



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO.

**SENTENCIA. Tenango del Valle, México.
septiembre 19 del 2016.**



PODER JUDICIAL
Juzgado de Juicio
Oral Penal del
Distrito Judicial de
Tenango, México.

VISTA para resolver en definitiva causa de
Juicio Penal **32/16** respecto de la situación jurídica

de [REDACTED] por la acusación que
realizara en su contra el Agente del Ministerio Público por la comisión
del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN** cometido en
agravio de la **Victima** que para efectos de explicación, en
cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 apartado C
fracción V del Pacto federal en relación al 150 fracción X inciso
b) del Código de procedimientos Penales para este nuevo
sistema, se referirá como [REDACTED]

El acusado [REDACTED] cuenta con
los siguientes datos de identificación: nacionalidad mexicana, con
domicilio en calle cerrada de Libertad sin número en Gualupita
Yancuictlalpan, municipio de Santiago Tianguistenco. No tiene bienes
de su propiedad, con 59 años de edad, con escolaridad de sexto año
de primaria, de ocupación carpintero, con un dependiente económico.

Por lo que:

RESULTANDO.

1. En fecha 30 de junio del 2016 se decretó el auto de apertura a
Juicio Oral por parte de la Juez de Control en la carpeta administrativa
que dio origen a la causa penal de juicio **32/2016** en contra del ahora
aquí acusado [REDACTED] por la acusación
que realizara en su contra el Agente del Ministerio Público por la
comisión del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN** cometido
en agravio de [REDACTED]. Dejando a disposición de
este Juzgador de Juicio al acusado en prisión preventiva oficiosa por la
medida cautelar que se le impusiera.

2. En la audiencia de Juicio, se desahogaron las pruebas
ofrecidas por el Agente del Ministerio Público y por la defensa
particular.

Al haberse celebrado la audiencia relativa en fecha 13 de
septiembre del 2016, en la que se expusieron por parte del Agente del
Ministerio Público y la defensa particular, sus respectivas conclusiones
en el Discurso de Clausura de acuerdo a lo previsto por el artículo 381
del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema, en el
que cada una de ellos expresó sus planteamientos de acuerdo al
desahogo de pruebas y a su perspectiva. Se concedió el uso de la
palabra al acusado quien expresara sus consideraciones.

3. El artículo 26 del Código de Procedimientos Penales vigente, en sus fracciones II, III y IV establecen: "Artículo 26.- Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son: II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito; III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables; IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes;" A su vez, el diverso 65 del Código de Procedimientos Penales vigente, establece: "Artículo 65.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso. Por su parte, el numeral 66 del mismo ordenamiento legal invocado en líneas precedentes, aduce: "Artículo 66.- La sentencia contendrá: El órgano jurisdiccional que la emita; Lugar y fecha; nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión; La identificación de la víctima u ofendido; Un extracto de los hechos; V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y VI. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos." Por lo que:

----- CONSIDERANDO. -----

- - - PRIMERO. **Competencia.** Este Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 inciso b), 102, 104 Bis, 105, artículo segundo transitorio fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 11, 12, 15, 108, 187 fracción I, 189 fracción I y transitorio segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México: 26, 27, 30 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; Es competente por razón de **territorio, materia y fuero** para resolver la petición del Agente del Ministerio Público, en razón de que los hechos a que se contrae se suscitaron dentro del ámbito territorial que tiene asignado como jurisdicción, por razón que se trata de hechos tutelados por la materia penal, siendo competencia del fuero local. Además, existe legitimación para que el suscrito, **M. en D. ALBERTO CERVANTES JUÁREZ**, a fin de conocer y resolver en definitiva el presente asunto, en razón de que no existe conflicto de competencias ni tampoco existe hasta el momento alguna causa de excusa o recusación, con lo que se actualiza la **Competencia Subjetiva**.

- - - **SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, las partes llegaron al siguiente acuerdo probatorio.

Que se tiene por cierto y acreditado que la menor víctima al momento en que sucedieron los hechos tenía la edad de 6 años, atendiendo al acta de nacimiento de la víctima de iniciales E.D.F.M. con número de folio 2243095.

- - - **TERCERO. HECHO DELICTUOSO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN.** Por el que el Ministerio Público formula acusación y solicita se dicte sentencia condenatoria al acusado [REDACTED] cometido en agravio de la víctima del delito de Identidad Reservada con iniciales EDFM.

Al efecto, para su comprobación deberá de realizarse a través de la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a los elementos objetivos, subjetivos o normativos. En el entendido de que el hecho constitutivo del delito en comento, se constituye por el conjunto de los elementos objetivos y externos que conforman la materialidad del hecho previsto por la ley, así como los normativos y subjetivos específicos, en caso de que la descripción típica lo requiera, excluyendo solamente los elementos subjetivos vinculados con la culpabilidad. Elementos objetivos entre los que puede enunciarse: los sujetos activo y pasivo, el objeto material del ilícito, la conducta en vía de acción u omisión, el resultado típico y el nexo causal existente entre los dos últimos. En tanto que, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, conforman la descripción del suceso como medio de prueba que determina la existencia del delito. Así, al estar sujeto a existencia de pruebas que generen convicción en este acto procesal, es lógico deducir que constituye el conjunto de circunstancias fácticas y que permiten arribar a la certeza de si una determinada conducta entendida en sentido positivo o negativo, es decir de acción o de omisión, tiene el carácter de delito, a cuyo efecto no solo debe establecerse la existencia del hecho mismo, sino del análisis del acontecimiento frente a la descripción típica para poder afirmar si la conducta desplegada es relevante o no para el derecho penal.

Debiéndose de tomar en cuenta en el presente caso la descripción típica del artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto del Código Penal en vigor, en los que el Ministerio Público, sustenta sus alegatos de clausura:

Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de

sentido o cuando por cualquier enfermedad, o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuere menor de quince años. En estos casos se aplicara la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Una vez que se procediera al análisis de todos y cada uno de los medios de prueba que integran el sumario de la presente causa de juicio, tanto en su conjunto como por separado, así como por el enlace lógico y jurídico existente entre los mismos, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, en base a la sana crítica de acuerdo a lo establecido por los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales en vigor, este Juzgador de Juicio adviene a la determinación, más allá de toda duda razonable, a establecer que el hecho delictuoso del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN** se encuentra plena y legalmente acreditado, tal y como así lo estableciera el Agente del Ministerio Público en sus alegatos de clausura.

Esto es así, si se toma en consideración que del contexto de las pruebas desahogadas durante el juicio, bajo los lineamientos y principios de oralidad, publicidad, contradicción, continuidad e inmediación, permiten arribar a determinar el **hecho cierto o penalmente relevante** consistente en que: Que el día 27 de enero del 2016, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, la menor de 6 años de [REDACTED] jugaba con su bicicleta en la calle, siendo llamada por un sujeto del sexo masculino que era su vecino, para introducirla a su carpintería ubicada en [REDACTED], indicándole que, ya en el interior, se bajó sus ropas de la cintura hacia abajo y le introduce su pene en la cavidad oral, haciendo que le agarrara el pene con la mano haciendo movimientos de arriba hacia abajo, tocándole él su área genital.

Este hecho cierto, se encuentra debidamente circunstanciado por qué nos permite establecer la existencia de una **conducta positiva de acción de efectos instantáneos**, constitutiva del delito de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, al determinarse que a la menor afectada por vía oral, le introdujo el pene.

Aunado a que fuera un sujeto del sexo masculino, que mediante un hacer y en su solo momento que se agota desde que realiza su actuar positivo, dado que sus efectos no se prolongaron en el tiempo en cuanto a la introducción de su pene en la boca de la menor, dado que realizara todos y cada uno de los actos idóneos necesarios encaminados a esa finalidad, misma que llevara hasta su total consumación.

Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente.

En este aspecto debe tomarse en consideración el medio de prueba directo consistente en la declaración que ante este Juzgador vertiera la víctima del delito de Identidad resguardada con iniciales [REDACTED] quien es la persona que fuera afectada por la conducta desplegada por el sujeto. Quien al comparecer en compañía de su madre, atendiendo a su minoría de edad, quien la presentara dando cumplimiento a la orden de citación que se le hiciera por este Juzgador de Juicio, quien además asistida por una profesionista en psicología, al verter su testimonio a preguntas del Agente del Ministerio Público y de la Defensa del acusado, además de hacer referencia dentro de su corto lenguaje a las actividades que en su contra, es explícita en mencionar los actos que directamente en su persona realizara el activo que es su vecino, dado que en esencia por lo que respecta a ello, al comparecer y llevarse a cabo la rendición de su ateste, a preguntas del Ministerio Público, en lo sustancial mencionara: No sabe cuándo fue el hecho, recuerda al señor [REDACTED] le hizo que donde hace del baño se lo metiera a la boca y se lo agarrara, estaban en la carpintería, entro porque él le dijo, no recuerda que le dijo, ese día daba vueltas con su bici en el patio de afuera donde pasan los carros cerca de su casa, donde vive con su mamá. No recuerda como se llama la calle, es en [REDACTED]. La toco en la carpintería en su cuerpo, en su boca en su mano, nada más. Ese día estaba en su casa su mamá y su papá, comieron espagueti con milanesa. Ese día fue miércoles, no sabe la fecha, no sabe a qué hora eran, no había llegado su mamá, no sabe a qué hora llega de trabajar. Fue en la carpintería donde trabaja. Hay palos nada más.

En respuesta a las preguntas que le formulara la Defensa del justiciable, expusiera: Cuando sucedió iba a la escuela, iba al kínder. En la escuela no le han enseñado como se llaman las partes del cuerpo. Si sabe que es bueno y que es malo. Bueno es que respetes, hacer las cosas bien, algo que es malo es que se peleen, se empujen, nada más. Ese día no sabe a qué hora llego su mamá. El señor [REDACTED] le dijo que metiera su pene en la boca, eso es malo. Después de que le comento a su mamá, la llevó a donde trabajaba, platico con una persona, le dijo a él lo que había sucedido, le dijo que iba a ir otra oficina, y que iba a decir que el señor [REDACTED] le metió el pene a su boca. Se lo había dicho a su mamá, no le había dicho que le metió el pene en la boca.

En aras de mantener vigente el interés superior del menor, de conformidad con lo establecido por el artículo 371 último párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México para este asunto, se consideró prudente por parte de este Juzgador cuestionar a la menor, en atención a las preguntas formuladas por la defensa, de la que resulto: Que antes de que su mamá la llevara a su trabajo si le había dicho que el señor [REDACTED] le había metido el pene a la boca.

Declaración que en concepto de este Juzgador de juicio, a pesar de su minoría de edad, es capaz de expresarse y su dicho genera convencimiento para el efecto de estar en posibilidad jurídica de determinar la veracidad de sus manifestaciones respecto de la forma y circunstancias bajo las cuales el sujeto que es su vecino le metiera su pene en la boca. Señalando que eso es malo. Además de precisar que

el señor [REDACTED] le hizo que donde hace del baño se lo metiera en su boca y se lo agarrara. Expresiones a las que debe atenderse por cuanto a la dimensión del acto realizado, en su perjuicio. Porque fue capaz de exponer el aspecto central del actuar de su vecino quien dice le llamado cuando jugaba con su bicicleta, que al metió a la carpintería donde hay palos, que la toco en su cuerpo, en su boca y en su mano.

Aun cuando no pueda expresar el lugar, tiempo y pormenores de las circunstancias de ejecución. Lo que es entendible de acuerdo a su minoría de edad. Aspecto lógico como para exigir pormenores del actuar de su vecino, pues como se aprecia de su depuesto, es congruente en los aspectos sustanciales en cuanto a que jugaba con su bicicleta, del lugar al que la introdujo que es una carpintería y que le hizo que por donde hace del baño se lo metiera en la boca y se lo agarrara. Además de que la toco en su cuerpo, en su boca y en su mano.

Siendo aplicable al respecto el siguiente criterio Jurisprudencial, bajo el título: **"TESTIGOS MENORES DE EDAD. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LOS.** Aun cuando los testigos sean menores de edad, si tienen la suficiente capacidad para discernir en relación con los hechos sobre los que deponen, su dicho no carece de valor probatorio."¹

Así como el criterio Jurisprudencial: **"TESTIGOS MENORES.** La circunstancia de que los testigos de cargo sean menores de edad no invalida su dicho, si tienen la edad suficiente para discernir y narrar los hechos que presenciaron".²

Deposado que genera credibilidad respecto de su versión de los acontecimientos, toda vez que puede advertirse que la narrativa que hace la menor afectada es coherente y lógica, atendiendo a su edad que era de seis años, de conformidad con el acuerdo probatorio al que llegaran las partes, atendiendo al acta de nacimiento de la víctima del delito de iniciales [REDACTED] con número de folio 2243095.

Aunado a que fuera sometido a un interrogatorio y contra interrogatorio por las partes, mismo que se desarrollara en privado, atendiendo a su calidad de víctima y la naturaleza jurídica del delito por el que se acusa al encausado. Dándose estricto cumplimiento a los principios que sustentan este sistema, de acuerdo a los artículos 4, 21, 151, 344, 352, 354, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Por lo que genera convencimiento en torno a que los hechos que nos ocupan acontecieron en los términos que lo indica, atendiendo a la coincidencia de su narración de los hechos, y por haber sido la persona que de manera directa y personal resintiera la conducta ilícita que es motivo de la denuncia presentada por su mamá. Ante ello sus afirmaciones resultan ser idóneas, ya que estuviera en aptitud de

¹ Cuarta Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XVI, Quinta Parte. Pág. 119.

² Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XLII, Segunda Parte. Pág. 34

apreciar personalmente los hechos sin interferencias y a través de sus sentidos. De tal manera que su dicho es preponderante aun siendo singular, porque tratándose de este tipo de delitos, donde los agresores siempre se procuran los medios para no ser descubiertos, basta atender a la forma en que la menor expone el relato, en donde es clara, precisa y se expresa sin dudas ni reticencias.

Pero sobre todo, no existe algún elemento de prueba del que se desprenda algo que ponga en tela de juicio lo dicho por la afectada, ni muchos menos que haga pensar que la versión de los acontecimientos, la haya realizado de esa forma con la única finalidad de justificar alguna circunstancia, pues todo deriva de una vivencia personal. Aunado a que no se desprendiera de ninguna prueba que estuviera influenciada por su madre.

Más aún si se establece que no se advierte que haya existido algún motivo previo de odio o rencor en contra del activo que la motivara a hacerle tan grave señalamiento.

Esto en correlación al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia a Niñas, Niños y Adolescentes, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado relativo a fiabilidad de la declaración del niño, niña o adolescente.

Considerándose aplicable al caso particular, por identidad jurídica, los criterios emitidos por el Tribunal Federal, del tenor siguiente: **"VIOLACIÓN. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA.** En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo, tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza, existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil, para que se le otorgue valor probatorio." ³

Así como la consultable en el título: **"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATANDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa." ⁴

Versión de los acontecimientos que tiene correlación lógica y congruente, con el testimonio referencial rendido por la señora [REDACTED] madre de la menor afectada, quien al comparecer ante esta autoridad judicial y que para rendir su ateste fuera sometida a preguntas que le formulara tanto el Ministerio Público como la Defensa Particular del encausado, dándose cumplimiento a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Penales en vigor, quien al respecto en lo referente a las preguntas que le hiciera el Ministerio Público, en lo sustancial mencionara: Hizo una denuncia de hechos en contra del señor [REDACTED] por el delito de abuso sexual en contra de su hija. Ella se lo dijo el 27 de febrero, ella siempre llega de trabajar;

³ Semanario Judicial. Octava ÉPOCA. Tomo V. Enero-Junio 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 529.

⁴ No. Registro: 236.173. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 54 Segunda Parte. Tesis: Página: 23.

ese día estaba su mamá, venía entrando de la cerrada, su hija ya llevaba mucho tiempo porque cuando pasaban con la carpintería del señor no quería verlo, tenía miedo, se escondía detrás de ellos, hasta que empezó a llorar y a gritar de que ya no podía, que ya no quería, venían caminando para entrar a la calle cerrada, estaban cerca de la carpintería casi llegando. Su hija le dijo que el abuso fue el 27 de enero de 2016, su hija le comenta que fue ese día porque recuerda que ese día llegó su abuela y también su hija recuerda lo que le hizo de comer. Ocurrió esto entre 4 y 5 de la tarde cuando ella llegaba de trabajar. Siempre le daba permiso para salir a jugar con su bicicleta o con los vecinos, daba vueltas iba hasta la carpintería y regresaba, ella había visto que el señor de la carpintería le hablaba a su hija y le daba figuras de madera. Le dijo que la obligó a meterse a la carpintería, que la tocaba, que él se bajó el pantalón y que le metió su pene en la boca y que le moviera su pene de arriba abajo y que esto lo hizo varias veces. Ha tenido que llevar a su hija al psicólogo apoyándola, ya está más tranquila, no quería venir, los psicólogos le habían dicho que con todas las declaraciones ya era suficiente, que esta alterada y tiene miedo de ver otra vez al señor [REDACTED]. Cuando su hija les dijo todo eso fue dentro de su domicilio, se lo dijo a ella y a su mamá [REDACTED]. Cuando hicieron su denuncia su hija fue sometida a preguntas con psicólogos y llegaron a la conjetura por lo que comieron y lo que hicieron. Ese día comieron sopa y milanesas. Su hija le dijo que la metió a la carpintería y no menciona un lugar en específico dentro de la carpintería.

A los cuestionamientos que le hiciera la Defensa del acusado, precisara: Cuando sucedieron los hechos trabajaba como auxiliar administrativo en el DIF [REDACTED] su horario era de 9 de la mañana a 5 de la tarde o a veces cuando se representaba más temprano y salía más temprano. Ese día 27 de enero salió como a las tres y media. Llevo a su hija en el CAMIS de Metepec, allí la atendieron psicológicamente. Acudió al DIF para pedir asesoría de que se podía hacer, solamente procuraduría y la canalizaron a Metepec. Declaro ante el Ministerio público, declaro la verdad y firmo su entrevista, declaro varias veces. La primera vez firmo con unos cinco tantos, no sabe. En el ministerio público declaro lo que le dijo su hija, que le metió el pene a la boca, que la obligó a agarrárselo y bajárselo y subírselo constantemente. En su entrevista no dijo que le había metido el pene en la boca, su hija fue asistida por los peritos y no decía todo, si no que poco a poco fue diciendo las cosas. El día que ella rindió entrevista, también rindió entrevista su hija que fue sometida con psicólogos. No recuerda la hora en que rindió la entrevista, ni la fecha. La acompañó el señor [REDACTED] que está en la Procuraduría del DIF. No le dijeron que era lo que tenía que decir. Donde trabajaba en el DIF estaba en la unidad de rehabilitación social trataba a pacientes con discapacidad. No recuerda si le dijo al ministerio público al rendir entrevista que salió de trabajar a las 5:30 de la tarde. **Lee:** dijo que salió a las 5:30 de la tarde y ella salió a jugar, observo a la menor hasta las seis de la tarde. Si manifestó ante el Ministerio Público que la menor le dijo el hecho delante de su mamá y estuvo si estuvo observando a la menor, hasta las 6 pm, la observaba por la ventana hacia su quehacer la observaba tantito. Si manifestó que iba en compañía de su madre cuando le manifestó su menor hija lo que había pasado. **Lee.** Íbamos caminando en la calle rumbo a mi domicilio, mismo que cito en mis generales cuando niña me empezó a llorar y a gritar y comenzó a decirme que ella no quería vivir ahí. Si dijo eso. Entre otros hechos menciono en el ministerio público que el señor [REDACTED] le metió su dedo en la colita a la menor, eso también se lo dijo su hija. El procurador del DIF le dijo que tenía que ir al CAMIS de Metepec a levantar su denuncia, la llevaron.

A preguntas bajo las reglas del reinterrogatorio del Ministerio Público agregó: Cuando su hija le comento lo que había pasado a ella y a su

rendir testimonio; mientras que la segunda se refiere al acto de la declaración testimonial y a las características que este tipo de declaración o manifestación debe reunir para considerarse válida, verdadera o auténtica. Así, en relación con ese primer momento o fase, se destaca precisamente que de todas las formas posibles de adquirir el conocimiento del hecho, esto es intersubjetiva, reconstituida, derivada y original (directa), solo esta última puede realmente, tanto en la doctrina como en la ley, considerarse válidamente como auténtico testimonio. Por tanto, de la declaración de un presunto testigo, solo puede constituir un auténtico testimonio, la narración de aquellos aspectos del hecho, que por cuanto hace a la forma de conocerlos, puede afirmarse que provienen de una captación o vivencia original y no derivada, entendiéndose por esta última, aquellas que en realidad no le consta, sino que dice saber por pláticas o referencias de terceros, tampoco pueden considerarse como un auténtico testimonio original, aquellos aspectos de la declaración que representen no hechos captados o percibidos directamente a través de los sentidos, sino por inferencias o deducciones intersubjetivas del propio narrador.”⁵

Además el criterio jurisprudencial cuyo título y texto es el siguiente: **“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio que conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio”.

Ahora bien, toda esta narrativa de los acontecimientos por parte de la denunciante ante lo mencionado por su menor hija y lo informado por la menor al rendir su testimonio en Juicio, refuerza la veracidad del dicho de la menor afectada, que en conjunto por lo que ellas manifestaron de manera personal en juicio, de cuyas comparecencias este juzgador pudiera percibir la sinceridad en sus manifestaciones, por las reacciones que tuvieron en sus respectivas manifestaciones: son elementos suficiente para establecer la sinceridad de sus palabras y la veracidad de sus manifestaciones respecto de los hechos acontecidos. Aspectos que solo pudieran ser valorados atendiendo al principio de inmediación.

Sobre todo, no se deja de ponderar que no se advierte que entre la madre de la menor afectada y el sujeto activo del delito o con la esposa de éste, existiera alguna circunstancia que motivara el odio, rencor o deseo de venganza en su contra, como para elucubrar que todo es inventado con el solo fin de perjudicarlo y que el hecho no existió o no se verificó, como trató de hacerlo creer la Defensa del acusado.

⁵ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz. Tesis aislada. Materia (s): Penal. Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Septiembre de 2006. Tesis: II. 2º.P.201 P. Página 1518.

⁶ Octava Época, Registro: 220925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Enero de 1992, Materia(s): Penal, Página: 267.

abuela estaban dentro de su domicilio, en la calle no dejaron que terminara de decirles, porque estaba llorando, gritando no quería pasar por allí quería que la cubrieran para que no la viera al señor [REDACTED] se la tuvieron que llevar cargando y la llevaron a su casa la calmaron y allí les dijo, esto ocurrió a las 5:30.

Deposado que en concepto de este Juzgador Unitario de Juicio, sus manifestaciones como prueba testimonial generan convencimiento en torno a que los hechos a los que se refiere, acontecieron en los términos que lo indica. Testimonio que fuera aportado en términos de lo establecido por los artículos 4, 21, 22, 39, 344, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Toda vez que en su aspecto formal, no se observa tenga imposibilidad para formar juicios lógicos, aunado a que su declaración fuera rendida de viva voz ante esta presencia judicial previa la protesta de ley, reuniendo los requisitos y formalidades. Además de que en su aspecto material, al haber sido realizado el testimonio quien directa y personalmente apreciara los actos que refiere a través de sus sentidos, principalmente de la vista y el oído. Dado que se pudiera percatar de lo que le mencionara su hija, derivado de su conducta de no querer parar por la casa del enjuiciado y no querer verlo, además de que ante las manifestaciones de la menor, acudiera al lugar donde ella trabajaba y se le orientó para que acudiera al CAMIS de Metepec a realizar su denuncia, en donde la menor fuera atendida psicológicamente. Sin que se advierta aleccionamiento en ella -como lo pretende hacer ver la Defensa- por personal del lugar donde ella laboraba. Siendo lógico que acudiera a ese lugar en busca de orientación sobre lo que podía hacer ante la situación que advertía en su hija.

En el caso en particular, su deposado adquiere relevancia probatoria por el hecho de que lo por ella expresado, en cuando al mencionado por su menor hija, esto días después de que se verificara el evento en contra de su menor hija, además de haber sido testigo de sus forma de actuar, que son circunstancias que viviera de manera directa.

Por lo que ello deviene en establecer que son aspectos que conociera a través de la persona que de manera directa viviera los acontecimientos, ello da relevancia a su atestado, pues derivado de ello es que acudiera a denunciar los hechos ante el Ministerio Público. Lo que la convierte en un testigo referencial directo de los acontecimientos. En este sentido resulta aplicable el criterio jurisprudencial consultable en el título: **"PRUEBA TESTIMONIAL, DE LA DECLARACIÓN DE UN PRESUNTO TESTIGO, SOLO PUEDE CONSTITUIR UN AUTENTICO TESTIMONIO, LA NARRACIÓN DE AQUELLOS ASPECTOS DEL HECHO, QUE POR CUANTO HACE A LA FORMA DE CONOCERLOS PUEDA AFIRMARSE QUE PROVIENE DE UNA CAPTACIÓN O VIVENCIA ORIGINAL, (DIRECTA) Y NO DERIVADA.** Con relación de la estructura de la prueba testimonial, se puede advertir y distinguir dos fases: la primera, conocida como fase del conocimiento, se refiere a las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento y la forma en la cual el presunto testigo, adquiere, percibe o capta el conocimiento sobre el hecho, acto o acontecimiento sobre el que habrá de

Es cierto que entre lo referido por la menor y lo señalado por la madre de ésta, existen algunas divergencias que pretende capitalizar la Defensa para que no se les conceda valor probatorio a sus manifestaciones, sin embargo, no menos cierto es que tales circunstancias no afectan en esencia su dicho respecto de la existencia del hecho delictuoso, porque como puede precisarse, son accesorias, ello no les resta credibilidad, y que de ninguna manera trascienden a la esencia de sus señalamientos y mención de los acontecimientos. Siendo aplicable al respecto el criterio jurisprudencial: **"TESTIGOS, CONTRADICCIONES CIRCUNSTANCIALES DE LOS.** No carece de fuerza probatoria la imputación que haga un testigo en el sentido de que el inculcado participó en los hechos delictuosos si estuvo en el lugar de los acontecimientos y aseguró haber conocido al hoy quejoso en ese momento, por lo cual la valoración que hizo la autoridad responsable de tal probanza es correcta sin que sea obstáculo que el testigo hubiere incurrido en contradicciones circunstanciales, pero que no modifican el hecho delictuoso" ⁷

así como la visible en título: **"TESTIGOS. DISCREPANCIA ENTRE LOS.** Si de las testimoniales se advierte que si bien existen discrepancias entre los testigos, estas no alteran la esencia de los hechos sujetos a prueba y con ello no se modifica la substancia de su declaración, pues en obvio que la memoria no conserva algunos detalles, debe estimarse correcta la valoración de la prueba testimonial hecha por la responsable." ⁸

A respecto, debe valorarse la pericial en materia de psicología a cargo de la perito [REDACTED] quien al comparecer ante esta autoridad de Juicio, previa identificación y protesta de ley, al ser acreditada en sus conocimientos y experiencia en la materia, al dar contestación a las preguntas que le hicieran tanto el Agente del Ministerio Público, en lo sustancial refirió: Realizo un estudio a la menor de identidad reservada de iniciales [REDACTED] el 8 de abril del 2016, el dictamen cuenta con un planteamiento del problema, fue si la menor presentaba características de abuso sexual, si se requiere tratamiento terapéutico, indicar el costo y duración del mismo. Tiene un marco teórico del cual se basa para llegar a cabo la conclusión, después tiene una ficha de identificación donde refiere que es una niña de identidad reservada de iniciales [REDACTED] cumplidos al momento de la evaluación, después de esto hay un apartado de entrevista basándose en lo que le manda el MP al hacerle la solicitud. Lleva actividades con ella y le indica el motivo por el que esta con ella, la menor le manifiesta que jugaba en la bicicleta afuera de su domicilio y que llega su vecino, le habla la mete a su carpintería la mete a un baño y que van a jugar a la mamá y al papá, ve que el vecino saca de donde hace pipi (pene) y se lo mete en la boca, después le manifiesta la menor que el señor le dijo que agarrara por donde hace pipi y se lo haga para arriba y para abajo, también dijo que le metió en un dedo en donde hace pipi y popo. Realizo varias pruebas, y las interpreta, obteniendo los siguientes resultados: ella manifiesta sentimientos de temor, ansiedad, miedo al abandono, ambiente muy hostil, considera que tiene familia que la apoya pero con necesidades afectivas. No tiene depresión, ni sentimientos e melancolía, tiene pensamientos obsesivos en relación al suceso, que le pueden causar dolores de cabeza y corporales, que es como lo puede manifestar debido a su edad, hay

⁷ Gaceta número 83, pág. 68; véase ejecutoria del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Noviembre, pág. 380.

⁸ Gaceta número 35, pág. 94; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-I, pág. 421.

insomnio y ansiedad, derivado de esto se concluye que la menor presenta características que resultan ser congruentes en las víctimas que han manifestado que han vivido un evento de violencia sexual, como es el caso concreto de violación. Sus esferas cognitivas se encuentran en buenas condiciones en especial la de espacio y persona, la de tiempo no porque es una esfera que está madurando, pero sí puede hacer relación de los eventos importantes con su vida con fechas especiales. Indica que la menor requiere un proceso terapéutico, derivado de su edad debe ser una terapia de juego con especialista de violencia sexual, una sesión semanal no menos de un año, el costo variable de 300- 500 por sesión dependiendo del área geográfica, necesario que los papas se sometan a un proceso terapéutico con la finalidad de hacer frente o para las preguntas que le pudieran hacer la menor, la terapia es con enfoque familiar no menor a seis meses, una vez cada semana y el costo es de igual manera variable de 500 a 800 pesos. Menciona la bibliografía de la que se basó.

Por cuanto hace a los cuestionamientos que le formulara la Defensa expresará: Al día lleva a cabo 5 evoluciones forenses aproximadamente. Se basó en protocolo establecido por la Procuraduría y en el de la Suprema Corte de Justicia de Atención a niños y niñas. Por protocolo es necesario conocer los antecedentes y esos los da la menor en el Ministerio Público y ella realiza la evaluación de la menor en la que se incluye una entrevista. Tuvo cinco sesiones con la menor para realizar su dictamen. Basa su conclusión en el resultado de todas las técnicas que llevo a cabo, la bibliografía es un marco referente. La sintomatología que presenta la menor, puede venir de otra causa. La menor le dijo que hay pensamientos obsesivos, y ella determina que pueden desencadenar en síntomas físicos como dolor de cabeza, estómago, etc.

Pericial de la que puede destacarse que la versión que le diera la menor de los hechos, es en términos similares igual a la que le diera a su mamá. En el sentido de que jugaba con su bicicleta afuera de su domicilio y que llega su vecino, le habla la mete a su carpintería la mete a un baño y que van a jugar a la mamá y al papá, ve que el vecino saca de donde hace pipi (pene) y se lo mete en la boca, después le manifiesta la menor que el señor le dijo que agarrara por donde hace pipi y se lo haga para arriba y para abajo, también dijo que le metió en un dedo en donde hace pipi y popo.

Expresiones que se correlacionan de manera lógica y congruente con lo referido en Juicio por la menor afectada, cuando al inicio de su testifical mencionara que el señor [REDACTED] le hizo que de donde hace del baño se lo metiera en la boca y se lo agarrara. Señalando más adelante que la tocó en la carpintería en su cuerpo, en su boca, en su mano nada más. Expresiones que refuerzan la veracidad del dicho de la menor y de su mamá.

Además de que la perito en cita, al aplicarle varias pruebas referentes al tema y a la calidad específica de la menor, siguiendo el protocolo establecido por la Procuraduría General de Justicia, concluyera que la menor presenta características que resultan ser congruentes con las víctimas que han manifestado que han vivido en evento de violencia sexual, como es el caso concreto de violación.

Opinión técnica que no deja lugar a dudas de la existencia de los actos sufridos por la menor que fueron causados por el sujeto del sexo

masculino al que identifica por nombre y señala que es su vecino. Lo que da credibilidad a su dicho.

Tomando en consideración que la víctima del delito es una menor de edad, es importante destacar los derechos fundamentales de los menores así como la obligación que tiene el Estado para garantizar los mismos. En principio debemos establecer que el **interés superior del menor**, es una serie de acciones y procesos que en conjunto tienen la finalidad de garantizar el desarrollo integral de un menor de edad (niño, niña o adolescente), en el cual el Estado tiene como mandato constitucional el hacer que se cumplan esos derechos, lo anterior encuentra su fundamento en los principios constitucionales que se consagran en el artículo 1º último párrafo y 4º octavo, noveno y décimo de nuestra Carta Magna.

Principios que fueron tomados y reformados en nuestra Constitución en base a los Tratados Internacionales en los cuales se definió el concepto del interés superior del niño, niña o adolescente, con la única finalidad establecer las bases centrales para garantizar los derechos de los niños para una vida digna. Uno de estos Tratado fue "LA CONVECIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS", (CIDN), siendo el Tratado Internacional de las Naciones Unidas, a través del cual se enfatizó que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se señalan aquellos derechos en los que por su especial condición de seres humanos y al no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial. Tratado que tomara su base en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924), así como Declaración de los Derechos del Niño (1959) entre otros.

En ese Orden de ideas es importante destacar que nuestro país que en febrero del año dos mil doce, La Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó el protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, el cual tiene único objetivo ser la guía rector de los Juzgadores, para que en base a éste, se garantice una verdadera impartición de justicia cuando ante algún acontecimiento judicial se vean vulnerados derechos de los niños.

Ahora bien, de acuerdo al nuevo paradigma del Sistema de Justicia Penal, derivado de la Reforma Constitucional publicada en el "Diario Oficial de la Federación"; el diez de junio de dos mil once, con vigencia a partir del día siguiente, es preciso referirse al párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los Tratados Internacionales de la materia, incluso, de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; aunado a que, todas las autoridades, en el

ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De las que se desprende, que en el artículo 20 apartado B y C, de la Constitución Federal, se ha colocado en un mismo plano a los derechos del acusado y de la víctima u ofendido. Bajo esta perspectiva debe señalarse que el dicho de la menor merece credibilidad, porque como ya se refirió, no se encontró algún indicio siquiera que existiera en la madre de la menor algún motivo -diverso al hecho que nos ocupa- que la motivara a atribuirle al enjuiciado tan grave hecho, o que se advierta que está manipulando e influenciado a su hija para que narre los acontecimientos en la forma en que lo realizó. Pues baste señalar que en el ánimo de este Unitario de Enjuiciamiento, en las manifestaciones de la menor al rendir su testimonio, se advierte seguridad, certeza en lo referido y ello deriva en credibilidad de su dicho.

Sumado a todo lo anterior, se encuentra la pericial en materia de medicina a cargo de la experta [REDACTED] quien al comparecer ante esta presencia judicial, precia protesta de ley e identificación, al ser acreditada en sus conocimientos y experiencia en la materia de su intervención, a las preguntas que le hiciera el Agente del Ministerio Público, en lo esencial mencionara: Hizo una certificación médico legal de estado psicológico, lesiones ginecológico, proctológico y determinación de edad clínica a una menor de identidad reservada el 2 de febrero del 2016, a las 13:20 horas. Menor de iniciales [REDACTED] la edad clínica de la menor fue de [REDACTED]. El certificado lo hizo en presencia de quien dio ser su mamá [REDACTED] previo consentimiento. Al momento de la certificación la menor se encontró consiente, orientada, con un lenguaje coherente y congruente de acuerdo a su edad, escaso, reactiva y activa, al momento de la exploración física se encontró con una marcha sin alteraciones, actitud libremente escogida, reflejo pupilar normal, aliento sin olor característico, como huellas de lesiones recientes al exterior en la exploración extra-genital no se encontraron no encontró lesiones. En exploración paragenital tampoco tenía lesiones. Coloco a la examinada en cama de exploración, genitales femeninos externos, sin bello púbico, los labios mayores y menores íntegros, el clitoris meato urinario íntegros, el introito vaginal también íntegro, la membrana himenal íntegra. En la técnica de las riendas la membrana himeal íntegra, himen de tipo bilabiado íntegro con membranas delgadas. A la exploración proctológica, glúteos íntegros, los pliegues radiados íntegros y tono de esfínter anal íntegro. Sin lesiones al exterior por clasificar, en el estudio ginecológico sin datos de penetración reciente, proctológico íntegro sin datos de penetración reciente y la edad clínica mayor de 5 años y menor de 8 años.

Respecto de las preguntas que le hiciera la Defensa del encausado, señalara: Al realizar el certificado utilizó el protocolo de actuación de la Procuraduría de Justicia del Estado.

Pericial de la que se desprende que al ser auscultada la menor por la perito en cuestión, no presentara alteraciones en las áreas para genital, ni extragenital, himen íntegro y a la exploración proctológica sin alteraciones. Experticia que permite acreditar técnicamente que la

menor no sufriera transgresión en su área vaginal ni anal. Lo que resulta lógico en atención a que el sujeto le introdujo el pene en la boca, y solo le hizo tocamientos en su cuerpo. Sin que la menor mencione que le introdujera en su vagina o ano su pene o alguna parte del cuerpo cuando la tocaba.

En este sentido, resulta irrelevante la pericial en materia de medicina legal desahogada por la defensa a cargo de la perito [REDACTED] quien al ser debidamente acreditada en sus conocimientos y experiencia en la materia, previa identificación y protesta de ley, al ser cuestionada por la Defensa del encausado en lo esencial mencionara: Emitió dos dictámenes, el de **MEDICINA LEGAL**, lo emitió el 10 de junio de este año. El problema planteado fue determinar lesiones propias de una víctima que ha sido copulada vía oral. Determinar si en la menor víctima hubo presencia de indicios, como lesiones de una cópula oral. Describe metodología utilizada. Se allego de los datos de la investigación, los analizo y concluyó dando respuesta a los objetivos de planteamiento del problema. Se allegó de literatura- ella considera dos elementos importantes, los elementos subjetivos que son las entrevistas, que son una forma de orientar al perito y la otra que no se pueda alejar de la realidad como son los elementos objetivos que son propios de los dictámenes que existen en la investigación. Los analizó. Determinar las lesiones que existen en las lesiones en área genital paragenital, vaginal y anal, que es cópula sin su consentimiento. Se determinaría en este caso si derivado de lo encontrado en autos la víctima tiene lesiones propias de una víctima copulada vía oral y la presencia de otros indicios, como son lesiones e la vía oral. Concluyo que no hay lesiones propias en el área genital, paragenital, no hay lesiones en el imputado en el área peneana derivado al principio de correspondencia que tiene la cavidad oral de la menor de los dientes de la que ella menciona en su entrevista, no existen escoriaciones lineales o de presión que hacen los dientes cuando una persona cópula vía oral, esto debiera ser placentero si no es así la persona va a cerrar la cavidad oral y al hacerlo presiona los órganos dentarios a la piel y por ende no se encontraron en el imputado aunque haya sido días posteriores la revisión del día que se narran los hechos. No se encontraron escoriaciones aunque haya sido reconstructiva en la región peneana. Se le realizó un certificado psicofísico y de lesiones, no se realizó en su totalidad no hubo lesiones o indicios que concluyera que efectivamente él hubiera introducido el miembro viril en la cavidad oral de la menor. Si una persona cierra la boca por ende presiona y se causan lesiones como equimosis y tampoco se refiere en el certificado que se le realiza que se le haya revisado en su integridad física. No hay lesiones en la menor en región genital, extragenital o en la paragenital. No encontró algún otro indicio que expresara la persona que tutela a la menor, como lo son el edema de los labios como ella misma menciona por la fricción se le introduce el pene. Si una persona cierra la cavidad oral para no permitir el acceso, en el movimiento de adelante o hacia a tras puede presentar luxación en las piezas dentarias. No se menciona eso en el certificado no se hace alusión algún tipo de lesión en la cavidad oral. No se hace referencia a un reflejo nauseoso, que sería el vómito de la menor, no se menciona en su entrevista que lo haya presentado. Porque cuando algo se introduce algo hasta la base de la lengua, provoca ese reflejo. No se menciona en la entrevista de la menor. Hay una inconsistencia en la altura cuando ella dice que con sus manos tocaba el miembro viril del acusado. En la dinámica de los hechos no corresponde con la altura de la menor, no hay una descripción que permita identificar el principio de correspondencia, en el supuesto que así haya sido, las lesiones de uno y de otro no se describen. Por lo tanto no ha lugar al

hecho. Si tuvo al alcance los certificados médicos practicados a la menor y a los antecedentes de la carpeta en la misma se pudo dar cuenta que no se le realizó el examen andrológico, y al tratarse de un hecho de violación era importante haberle medido el pene en estado flácido. Lo que lleva a una parte incompleta de ese estudio. Porque no menciona la menor si en el acto el miembro viril estaba flácido o erecto. El principio de correspondencia es un principio en criminalística que implica que al encontrarse dos elementos de estudio uno le transmite algo al otro.

Opinión técnica que parte de falacias desde el problema planteado. Siendo que la falacia es un argumento que parece válido, pero no lo es.

Algunas falacias se cometen intencionalmente para persuadir o manipular a los demás, mientras que otras se cometen sin intención debido a descuidos o ignorancia. En ocasiones las falacias pueden ser muy sutiles y persuasivas, por lo que se debe poner mucha atención para detectarlas.

Toda vez que señala que este fue, el determinar lesiones propias de una víctima que ha sido copulada vía oral. Además determinar si en la menor víctima hubo presencia de indicios, como lesiones de una cópula oral.

No obstante sus argumentaciones que resultan ser sofismas, al ser un argumento o raciocinio falso, formulado con la finalidad de inducir en el error. Al formular un silogismo viciado, por medio de la exposición de premisas falsas o verdaderas, y conclusiones que no se adecuan a las mismas, con la finalidad de defender algo, y confundir.

Pues como tal el sofisma es la falacia intencional, en que el individuo enuncia una inferencia errónea, no válida, con la cual sabe que está engañando a otra.

Esto es así porque de conformidad con lo narrado por la menor afectada, que es quien viviera directamente los hechos, el sujeto activo que era su vecino, le introdujo el pene en la boca, le hizo que le agarrara el pene y lo moviera con su mano de arriba hacia abajo. Acciones que por simple lógica natural, no era posible que dejaran en su cavidad bucal algún indicio; por la conformación de la misma. Además de que ésta no señala que haya realizado alguna acción de fuerza con los dientes sobre el pene del sujeto, como para elucubrar que esta acción debió haber dejado algún vestigio en el pene de éste, aludiendo la perito a un principio de correspondencia.

Así las cosas, es obvio que no iba a existir ninguna alteración en el área genital, paragenital, vaginal o anal de la menor. Por lo que esto no es un factor que demerite su dicho, por las razones ya señaladas.

Aunado a que aduce la perito cuestiones subjetivas, como son el hecho de que si una persona cierra la boca para no permitir el acceso en el movimiento hace adelante o hacia tras puede presentar luxación en las piezas dentarias y que eso no se menciona en el certificado médico. Además de que la menor no hace referencia a un reflejo nauseoso, porque cuando algo se introduce hasta la base de la lengua provoca ese reflejo. Además refiere la inconsistencia en la altura de la

menor cuando ella dice que toco el miembro viril con sus manos. Así también de que no se midió el pene en estado de flacidez al activo y que la menor no señala si en el acto el pene estaba flácido o erecto.

Circunstancias iguales inciden para demeritar su opinión técnica en materia de CRIMINALISTICA, dado que al exponer al respecto señalara: En cuando a la pericial en **MATERIA DE CRIMINALISTICA DE CAMPO**. Al igual que el dictamen en medicina legal realizo una serie de pasos, la metodología es la misma. El planteamiento en este caso es diverso sin embargo tiene relación con la mecánica de lesiones o al dictamen en medicina legal. Aplicó ciertos principios de criminalística si bien debe describir que ocurrió en esa dinámica, como ya lo dijo existe ausencia de elementos que hagan concluir el principio de correspondencia, que no se presentan en este caso todo vez que el pene en estado de flacidez no se observó por la persona que está en tutela de la menor, como náusea, vomito, edema. De los documentos oficiales vertidos, no existe una descripción específica del lugar, es muy escueto de acuerdo al lenguaje de la menor, que dice bajo de la bicicleta, la introdujo y la llevo a un baño. El MP no describió, en una entrevista tan vaga no se puede establecer que el acusado haya colocado en miembro viril el a boca de la menor. Los inicios no se describieron, no se fotografiaron queda a la imaginación de quien hace el análisis. La altura del menor es de 1.08 metros, a la altura del señor, no es posible, ya que el pene en estado erecto se eleva en 45 grados que permite una altura mayor a la altura del señor, la manipulación no la pudo haber hecho sola de manera voluntaria. No existen indicios suficientes en ambos cuerpos con respecto a las diferentes lesiones. Aparentemente la menor jugaba en una área abierta no sabemos si era de día o de noche, ella hace alusión que un área donde hace del baño, no se dice que era el pene. Describe varias maniobras pero no se sabe si estaba de pie o sentado. La menor menciona que una vez que le coloca el miembro viril en la boca le baja la ropa, son actos distintos en épocas distintas. Esta información se atrae de las certificaciones de la menor, ella dice que le introduce el dedo en el área anal, pero el médico legista encontró indicios para establecer que haya sido penetrada en vía anal. El que le haya colocado los dedos en el área donde hace pipí, no corresponde a que esto no sucedió. Describe el contenido de los certificados médicos practicados a la menor y al acusado. De los que se menciona que ambos no presentaban lesiones. La certificación es 9 días posteriores a los hechos, tiempo suficiente para encontrar lesiones en cicatrización como serían escoriaciones o equimosis por la lucha o forcejeo al que se haya aludido. Como conclusiones arribo a las siguientes: No encontró indicios suficientes en el cuerpo de la víctima e imputado para hacer valer el principio de correspondencia. No encontró en el análisis de los documentos un indicio que haya alusión a los hechos que se le imputan al indicado. No hubo tal suceso, no hubo intervención por parte de un criminalista por la fiscalía, donde se haga descripción del lugar si era de noche de día, las dimensiones del lugar, la iluminación del mismo. Hay una contradicción se pone a disposición de la policía ministerial en donde existe un apartado donde se menciona que se investiga a una persona que le toco los glúteos, mas no el hecho de imputarle la imposición de la cópula vía oral como se mencionó o la introducción de los dedos en área vaginal o anal. Existe una ausencia de elementos para determinarlo con estos elementos tan pobres no se puede determinar el hecho de violación.

En respuesta a las preguntas del Ministerio Público bajo las reglas de contra interrogatorio señalara: Realizo su dictamen con las constancias que le proporcionó la defensa, no sabe si la defensa pudo manipular estas constancias. No tuvo a la vista a la menor. No tiene elementos suficientes para determinar que se haya realizado una cópula vía oral, vaginal o anal. Valoro

los datos de prueba de la investigación. Nunca tuvo a la vista al señor [REDACTED] ni a la menor, acudió al lugar del hecho y estuvo por fuera, no ingreso al mismo. Las proporciones del acusado y de la menor al no tenerlos a la vista, las tomo de los documentos oficiales.

Pericial que no denosta de ninguna manera el dicho de la menor afectada, pues se insiste en que bajo la misma temática y matizando sus argumentos de la pericial en medicina, sustenta sus argumentos en cuestiones subjetivas, si haber estado en el interior del lugar del evento, ni mucho menos tener a la vista al encausado ya la menor, basándose únicamente en los documentos que le proporcionó la Defensa.

Por otra parte, la pericial en materia de CRIMINALISTICA Y FOTOGRAFÍA, desahogada a cargo del experto [REDACTED], quien al comparecer ante esta autoridad judicial, previa identificación y protestado en términos de ley, fuera debidamente acreditado en sus conocimientos y experiencia en su materia, y que al dar respuesta a las preguntas que le hiciera el Ministerio Público, en lo sustancial mencionara: Intervino el 13 de abril del 2016 en la inspección de un inmueble que le ordeno el MP en [REDACTED]

El Ministerio Público le pidió fijar y describir un inmueble el cual era de dos niveles de [REDACTED], cuenta con un local [REDACTED] sobre una tabla en letras negras y un segundo inmueble a 37 metros al norte. Utilizo el método criminalística en sus cinco pasos, no hubo suministro de indicios, las técnicas utilizadas son la fijación fotográfica y descripción escrita. El inmueble ubicado de oriente poniente, la calle era de concreto hidráulico con circulación de norte a sur de siete metros de ancho.

A las preguntas que le formulara la Defensa refiriera: Rindió por escrito su informe, menciona que no encontró algún indicio. La fijación no le permitió establecer algún indicio de que se cometiera un delito.

Experticia que converge en corroborar el dicho de la menor afectada y de la madre de ésta, en cuanto al lugar en el que ocurriera el drama penal motivo de esta determinación. Al describirla pormenorizadamente por fuera. El hecho de que no haya encontrado algún indicio en el lugar relacionado con el delito en análisis, no es una circunstancia eficiente para contravenir lo irrefutable en cuanto a la existencia del hecho. Pues baste señalar que de acuerdo a la mecánica establecida por la menor afectada, el hecho no era susceptible de dejar vestigios en el lugar. Aunado a que la intervención del perito se verificara hasta el día 13 de abril del 2016, casi tres meses después de acaecidos los hechos.

Opiniones expertas, las rendidas por los peritos oficiales [REDACTED] en materia de psicología, de [REDACTED] en materia de medicina y de [REDACTED] que dan veracidad al dicho de la menor afectada en cuanto a lo que refiere le hiciera el sujeto que era su vecino y el lugar en que se verificara el acto en su contra. Siendo aplicable al respecto el criterio jurisprudencial consultable en con el título: "OFENDIDO,

DECLARACION DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA.

La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa; por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula en el delito de violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna; máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio." ⁹

Periciales que adquiere valor relevante y que concatenadas de manera lógica y armónica con el depuesto de la menor afectada, así como la madre de ésta, permiten darle valor preponderante por estar sustentada en pruebas técnicas, que constituyen un elemento objetivo con base científica. Lo que implica de manera obligada la veracidad del dicho de la menor afectada y crea certidumbre y convicción en este Juzgador que el verás el dicho de la víctima del delito.

Siendo así, que los dictámenes periciales en cita, generan convicción en este Unitario de Juicio, tomando en consideración que fueron vertidos por especialistas en cada una de las materias, además son concordantes con el testimonio de la afectada. Periciales que tienen valor preponderante, al haber sido realizadas, por expertos en la materia, con los conocimientos técnico-científicos suficientes para poder pronunciarse respecto del resultado de la metodología empleada respecto de los elementos analizados, bajo los lineamientos formales establecidos en los artículos 4, 21, 243, 267, 268, 344, 354, 355, 356, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Además de que no puede soslayarse que los peritos que intervinieran en el presente juicio, se advierte que cuentan con la capacidad, experiencia y conocimientos en la materia. Por otra parte sus respectivos dictámenes cuentan con los elementos y conocimientos necesarios, además de que sus opiniones técnicas se desarrollaron conforme a lo establecido por los artículos ya citados del Código de Procedimientos Penales.

Experticiales, a las que se les otorga la connotación de pruebas relevantes, en razón de haber sido emitidas por peritos en la materia, constriñéndose a los puntos a dilucidar, precisando las consideraciones y motivaciones en que fundan su opinión, concluyendo en proposiciones concretas, máxime que sus opiniones expertas las emiten basados en aspectos objetivos y reales, es así, que las opiniones en análisis, al haberse aportado observando las formalidades establecidas en la ley merecen esa ponderación relevante.

Siendo aplicable al respecto el criterio de la autoridad federal, bajo el título: **"PERITOS NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE.** Los Jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales,

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO., Amparo en revisión 437/96. Miguel Antonio Vega. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos." ¹⁰

Lo que no acontece con las periciales en materia de medicina legal y criminalística de campo desahogadas por la Defensa a cargo de la perito [REDACTED]

Robusteciendo dicha afirmación, el criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto, establece: **"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros." ¹¹

Ahora bien, el dicho de la menor, de su mamá, así como lo establecido por el perito oficial [REDACTED] en materia de CRIMINALISTICA y FOTOGRAFÍA, en cuanto al lugar en donde tuviera verificativo el drama penal que nos ocupa, se sustenta además con el resultado del ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, de fecha 5 de febrero del 2016. Que fuera desahogada mediante lectura, al ser una prueba documentada conforme a lo establecido por los artículos 252, 374 fracción II inciso a) y 376 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que resultara: El personal de actuaciones de este órgano ministerial se constituye plena y legalmente en compañía de la madre de la víctima [REDACTED], así como la víctima la niña de identidad reservada [REDACTED] al lugar ubicado como el de los hechos que corresponde [REDACTED] en el cual se ubican plena y legalmente en el lugar antes referido mismo que se ubica frente a una calle con pavimento de asfalto de doble circulación, teniendo a la vista un inmueble de dos plantas en obra negra en la parte frontal se aprecia del lado izquierdo un portón de color verde frente al portón verde hay un poste de madera de una compañía telefónica junto al que hay una carpintería y al lado de inmueble hay un terreno baldío que sirve como paso peatonal siendo todo lo que estuvo a la vista.

Diligencia que adquiere valor preponderante en razón que se practicara por el Ministerio Público encargado de la investigación delictiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Ley Suprema en relación con los numerales 22, 23, 135, 137, 241, 252, 341, 359, 360 de la Ley Adjetiva de la materia, en relación al 6 fracción V, apartado B fracción I, II, IV, 10 apartado A fracción V, 25, 26 de la

¹⁰ Amparo Directo 991/1971. Alfredo Gutiérrez García, Noviembre 11 de 1971. 5 votos, Maestro.- Mario G. Rebolledo F. 10 Sala, Séptima Época, Volumen 42, Segunda Parte, Pág.53.

¹¹ Octava Época, Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Febrero de 1993, Materia(s): Penal, Tesis:, Página: 298.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial bajo el rubro: **"INSPECCIÓN OCULAR PRÁCTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.** Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública."¹²

Además en ese sentido de valoración se analizar los testimonios rendidos por los elementos de la policía ministerial de nombres [REDACTED] y [REDACTED], a quienes en esa calidad de servidores públicos, el Ministerio Público de conformidad con lo previsto por el artículo 21 del Pacto Federal, en relación al 135, 142, 145 y 241 del Código de Procedimientos Penales, les ordenara llevar a cabo actuaciones de investigación, tendientes a indagar sobre el domicilio y nombre del sujeto activo.

Actividad que levaran a cabo, tal como así lo refiere [REDACTED] al comparecer ante esta presencia judicial en respuesta a la citación que se le hiciera y que previa identificación y protesta de ley, a las preguntas que le hiciera el Ministerio Público, expusiera en lo esencial que: Realizo una investigación de lo sucedido por una denuncia de hechos. Recabo el lugar, algunas testimoniales de los vecinos y saber el lugar y domicilio del imputado para corroborar la investigación de campo. Investigaba una denuncia de hechos, al entrevistar a la mamá de la víctima le comentaba que había sido un abuso sexual, por su referencia supo que el señor había hecho sexo oral a la menor. La mamá de la víctima [REDACTED] no recuerda su apellidos. El inmueble era una carpintería que fue el lugar de los hechos, también investigo el domicilio de la mamá de la víctima y la distancia que existía [REDACTED], que eran más o menos unos cincuenta o sesenta metros, sobre la misma acera del lado derecho de sur a norte [REDACTED] y al norte [REDACTED]. Se dio cuenta que era una calle cerrada, no tenía visibilidad con la calle paralela a ella. Era cerrada no había mucha afluencia de carros era como una privada familiar, la mayoría de ellos eran familiares entre ellos, desconoce si eran familiares del imputado. Por el dicho de la mamá supo que la niña más o menos como a las 14 a 16 horas, salió en su bicicleta a dar vuelta con otros menores y pasaba mucho por la carpintería, que el señor barnizaba sus muebles en la calle, empezó a tener amistad la menor con el señor, le dijo que la introdujo al inmueble. Se entrevistó con dos o tres vecinos que no dijeron sus nombres por no tener problemas y le dieron referencia del señor, no de los hechos. El domicilio no tenía número está más o menos a mitad de la calle. [REDACTED]

En contestación a los cuestionamientos que le hiciera la Defensa del enjuiciado, agregó: En ese momento no había más gente para tomar más entrevistas que la de dos o tres vecinos. Si investigo con otras personas, conforme

¹² No. Registro: 202114, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Junio de 1996, Tesis: VI. 3º. 20P, Página: 855.

a los hechos no pudo preguntar a otras personas. Cuenta con un manual de investigación. Si entrevisto a otras personas, no recuerda sus medias filiaciones. No considero tomar los datos porque el asunto que les pregunto en relación a los hechos y ellos mencionaron no conocer los hechos. Describe el lugar de los hechos en donde se constituyó. No ingreso a la carpintería.

Por su parte, [REDACTED], de igual manera al comparecer ante este Juzgado de Juicio a rendir su testimonio, previa identificación y protesta de ley, a las interrogantes planteadas por el Ministerio Público bajo las reglas del interrogatorio, mencionara en lo sustancial que: Está adscrita a la agencia del ministerio público agencia especializada le dieron un oficio de investigación para indagar el domicilio y nombre completo de una persona. El motivo del oficio que le remitieron era porque había una denuncia de hechos respecto de una menor que había sido víctima de abuso sexual por parte un vecino. Supo que la menor le dijo a su abuela materna que su vecino que es carpintero le había introducido su pene en la boca, [REDACTED]

[REDACTED] no lo tiene claro. Recibió el oficio emitido por el ministerio público, leyó la capeta, realiza una investigación de campo, se entrevistó con los padres de la víctima porque se trataba de una menor de edad, le dijeron que la menor había cambiado su actitud y le había comentado los hechos a su abuela materna, la menor presentaba cambios de actitud mencionaba que ya no quería vivir en ese lugar, que quería morir y comenzaba a llorar, y le hacía mención de los hechos que habían sucedido. Se recabo el nombre completo, media filiación y domicilio, es el señor [REDACTED]. Las entrevistas las recabo con vecinos del lugar en la misma privada.

En respuesta a las preguntas bajo las reglas del contrainterrogatorio que le hiciera la Defensa del inodado refiriera: No entrevisto a la abuela, porque en ese momento no se localizaba en el domicilio. Entrevisto a otras personas que se negaron a proporcionar su nombre para no verse inmiscuidos en problemas legales, personas de edad avanzada, una del sexo masculino que vive a un costado de donde vivían los padres de la víctima. No le indico su domicilio eran varios domicilios, no existía el número. Describe el lugar, hay un anuncio de carpintería, indagaron donde estaba el domicilio. Iba con su compañero [REDACTED].

Deposados de lo que se advierte se constituyeron en [REDACTED] [REDACTED], en donde recabarán el nombre completo del acusado, su media filiación y domicilio.

El hecho de que no hayan establecido los nombres de los vecinos del lugar con quienes se entrevistaron para poder obtener esos datos, en cuyo aspecto se centró el contra interrogatorio de la Defensa, no es un factor que destruya el aspecto objetivo de que el lugar en el que se constituyeron si es la calle en donde se encuentra ubicada la casa donde habitaba el encausado y en cuyo interior se verificara el evento delictivo que se le atribuye, además de que se trata de una carpintería, a la que no ingresaron. Además de que es el domicilio que señalara como suyo el justiciable al proporcionar sus datos de identificación [REDACTED]

Todo este entorno de pruebas aportadas en juicio, permiten establecer que la realización de tal conducta, incuestionablemente el

sujeto que la llevara a cabo tiene la calidad de **SUJETO ACTIVO DEL DELITO**, al haber sido la persona física que desplegara todos y causa uno de los actos idóneos y necesarios que culminaron con la realización de la conducta ilícita de haberle introducido su pene en la boca. Lo que converge en establecer que de acuerdo al párrafo quinto del artículo 273, se constituye como cópula, al ser un elemento normativo de valoración jurídica.

Habiendo resentido los efectos de esa acción la víctima del delito de identidad reservada con iniciales [REDACTED] quien tiene la calidad de **SUJETO PASIVO** de la conducta, puesto que fue a ella a quien el activo le introdujera en cavidad bucal su miembro viril.

Ello le da el carácter de **VÍCTIMA** al ser la titular el bien jurídico protegido por la ley que en el particular lo es la indemnidad sexual, atendiendo a la calidad específica de la menor, afectación que se traduce en la **transgresión a su seguridad sexual**.

Toda vez que de acuerdo a la edad de la víctima al momento de ocurrir los hechos, [REDACTED] lo que se acreditara y demostrara de conformidad con el acuerdo al que legaran las partes.

Aspecto que permite establecer que se actualiza la hipótesis establecida en el párrafo tercero del artículo 273 del Código Penal vigente, relativo a la calidad específica de la víctima del delito, que en este caso lo es menor de [REDACTED] y además porque esa acción de introducir el pene en la cavidad oral, se equipara a la cópula.

El Bien jurídico que se vio afectado por la actividad ilícita llevada a cabo por el activo del delito, fue precisamente la seguridad sexual de la menor afectada. Aspecto que constituyen el **objeto formal** del delito que existía desde antes de la conducta ejercida por el sujeto, ya existía.

Es así que de las pruebas desahogadas en Juicio por el Ministerio Público, convergen en establecer la existencia de la **cópula por equiparación**, como elemento normativo de valoración jurídica, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 en su quinto párrafo del Código Penal, se entiende como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no. Actividad realizada por el sujeto activo, que constituye una conducta equiparada a la descrita como elemento normativo.

Aspecto fáctico que genera convencimiento en este Juzgador, atendiendo a la congruencia de las manifestaciones de la víctima, que en este apartado debe acotarse que, resulta verosímil y no se encuentra aislado, sino corroborado con el dicho de su mamá y con las opiniones técnicas.

Ahora bien, atendiendo a la edad de la menor afectada, no era necesario ejercer sobre ella alguna tipo de violencia, pues bastó que el activo del delito la engañara para llevarla al interior de [REDACTED] que está en su mismo domicilio de éste para sin testigos procediera a

bajarse sus ropas de la cintura hacia abajo a fin de introducirle el pene en la boca a la menor, además de que hiciera que el agarrara el pene e hiciera movimientos de arriba hacia abajo y le tocara en su cuerpo. Llevando así a cabo su actuar ilícito.

Siendo que el cuerpo de la afectada, constituye el **objeto material del delito**, sobre el que el activo del delito ejecutara su conducta ya descrita, entendido éste no como una cosa, dado que en el ámbito jurídico, constituye la materia visible y notable a través de los sentidos que ocupa un lugar en el espacio y sobre el cual se ejerció la acción. Toda vez que el la correcta interpretación de la dogmática jurídica, el Objeto material: Es la persona o cosa sobre la que recae directamente el daño causado por el delito cometido; cuando se trata de una persona se identifica como sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material.

Con motivo de la conducta positiva de acción de efectos instantáneos ejecutada por el sujeto activo del delito, se ocasionó un **resultado material** de lesión, en razón de que hubo un cambio en el mundo exterior, pues la pasivo resintió en su persona la afectación del bien jurídico tutelado por la ley, que como ya se señaló, lo es la seguridad sexual, atendiendo a la minoría de edad.

Bien jurídico que transgrediera el activo del delito mediante un comportamiento positivo, es decir, en un hacer, exterioriza su finalidad específica mediante la realización de los actos materiales ejecutivos que culminaron con la consumación de la conducta constitutiva del hecho ilícito que conforma legalmente el delito en comento.

Así también, se determina que se acredita el **nexo de atribuibilidad** que vincula la conducta del activo y el resultado material ocasionado, siendo este causal directo, el haberse establecido hasta el momento que con la conducta desplegada por el activo del delito fue la que causó ese resultado material, al existir correspondencia plena y directa, que es plena y objetivamente atribuible al actuar desplegado. Es así, que dicha conducta encuentra perfecta adecuación a la descripción que en abstracto hace el legislador en el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto, en relación al 7 y 8 fracción III del Código Penal en vigor, por lo que resulta típica y en consecuencia punible, debido a que la ley penal establece la imposición de una pena por el delito cometido.

- - - **CUARTO. RESPONSABILIDAD PENAL.** Por lo que respecta a la responsabilidad penal de [REDACTED] por comisión del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN** cometido en agravio del [REDACTED], por el que realiza formal acusación el Agente del Ministerio Público.

Debe establecerse que una vez que se procediera al análisis de todos y cada uno de los medios de prueba que fueron desahogados en el

Juicio, tanto en su conjunto como por separado, así como por el enlace lógico y jurídico existente entre los mismos, conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a lo establecido por los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales en vigor para este nuevo sistema, este Juzgador, mediante los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, adviene a la determinación de que si se encuentra plena y legalmente acreditada.

Quedó demostrado legalmente que fue el ahora acusado [REDACTED] la persona física, que de manera personal y directa, con una finalidad específica de satisfacer su libido sexual, realiza todos y cada uno de los actos idóneos y necesarios encaminados a la actividad ilícita de introducirle el miembro viril en la cavidad oral de la menor.

Lo anterior en razón al cúmulo de pruebas existentes en su contra, que en este caso en específico permiten deducir de manera racional y lógica que fue el ahora acusado, quien tiene la calidad de autor material del delito, conforme a lo establecido por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente.

Porque como ha de precisarse, la concatenación de las pruebas, mediante su análisis lógico y jurídico, atendiendo a los principios de valoración de la prueba ya establecidos, en su conjunto permitieron arribar a la determinación al inicio referida como una verdad material resultante e inequívoca que arroja la verdad histórica.

Esto es así porque se puede establecer de manera lógica jurídica y más allá de toda duda razonable que: Que el día 27 de enero del 2016, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, la [REDACTED] jugaba con su bicicleta en la calle, siendo llamada por el acusado [REDACTED] que era su vecino, para introducirla [REDACTED] indicándole que entrara, ya en el interior, se bajó sus ropas de la cintura hacia abajo y le introduce su pene en la cavidad oral, haciendo que le agarrara el pene con la mano haciendo movimientos de arriba hacia abajo, tocándole él su área genital.

En este aspecto debe tomarse en consideración el medio de prueba directo consistente en la imputación firme y directa en contra del acusado [REDACTED] que ante este Juzgador vertiera la menor víctima del delito de Identidad resguardada con iniciales [REDACTED] quien es la persona que fuera afectada por la conducta desplegada por el sujeto. Quien al comparecer en compañía de su madre, atendiendo a su minoría de edad, quien la presentara dando cumplimiento a la orden de citación que se le hiciera por este Juzgador de Juicio, además de ser asistida por un psicólogo de nombre [REDACTED] A de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del delito, al verter su testimonio a preguntas del Agente del Ministerio Público y de la Defensa del

acusado, además de hacer referencia explícita a las actividades que en su contra, es explícita en mencionar los actos que directamente en su persona realizara el ahora acusado, dado que en esencia por lo que respecta a ello, al comparecer y llevarse a cabo la rendición de su ateste, en lo sustancial mencionara: No sabe cuándo fue el hecho, recuerda al señor [REDACTED], le hizo que donde hace del baño se lo metiera a la boca y se lo agarrara, estaban en la carpintería, entro porque él le dijo, no recuerda que le dijo, ese día daba vueltas con su bici en el patio de afuera donde pasan los carros cerca de su casa, donde vive con su mamá. No recuerda como se llama la calle, [REDACTED]. La toco en [REDACTED] en su cuerpo, en su boca en su mano, nada más. Ese día estaba en su casa su mamá y su papá, comieron espagueti con milanesa. Ese día fue miércoles, no sabe la fecha, no sabe a qué hora eran, no había llegado su mamá, no sabe a qué hora llega de trabajar. [REDACTED] donde trabaja. Hay palos nada más.

Cuando sucedió iba a la escuela, iba al kínder. En la escuela no le han enseñado como se llaman las partes del cuerpo. Si sabe que es bueno y que es malo. Bueno es que respetes, hacer las cosas bien, algo que es malo es que se peleen, se empujen, nada más. Ese día no sabe a qué hora llegó su mamá. El señor [REDACTED] le dijo que metiera su pene en la boca, eso es malo. Después de que le comento a su mamá, la llevó a donde trabajaba, platico con una persona, le dijo a él lo que había sucedido, le dijo que iba a ir otra oficina, y que iba a decir que el señor [REDACTED] le metió el pene a su boca. Se lo había dicho a su mamá, no le había dicho que le metió el pene en la boca.

Que antes de que su mamá la llevara a su trabajo si le había dicho que el señor [REDACTED] le había metido el pene a la boca.

Declaración que en concepto de este Juzgador de juicio, a pesar de su minoría de edad, es capaz de expresarse y su dicho genera convencimiento para el efecto de estar en posibilidad jurídica de determinar la veracidad de sus manifestaciones respecto de la forma y circunstancias bajo las que el enjuiciado a quien refiere con el nombre de [REDACTED], el introdujo su pene en la boca, además de hacer que se lo agarrara con una mano e hiciera movimientos de arriba hacia abajo, y la tocara en su cuerpo.

Imputación firme y directa que implica un reconocimiento y señalamiento en contra del justiciable, como la persona que llevara a cabo la conducta ilícita en su perjuicio.

Señalamiento incriminatorio que resulta convincente por la sinceridad en sus expresiones y manifestaciones dirigidas al inodado, de quien se advierte lo conoce al ser su vecino cuando ocurriera el evento.

Aun cuando no pueda expresar la fecha en que ocurrieran los hechos en su perjuicio, ello no afecta el señalamiento en contra del acusado, dado que este es propio de su minoría de edad, y que además así lo justifica la perito en materia de psicología de nombre [REDACTED], como se analizara líneas posteriores.

Deposado que genera credibilidad respecto de su versión de los acontecimientos, toda vez que puede advertirse que la narrativa que hace la menor afectada es coherente y lógica, atendiendo a su edad, además de no advertirse alguna circunstancia ajena y distinta a los

hechos que la motivaran a narrar sustancialmente la vivencia de éstos de manera directa.

Máxime que este señalamiento lo sustenta al ser sometida a un interrogatorio y contra interrogatorio por las partes, mismo que se desarrollara en privado, atendiendo a su calidad de víctima y la naturaleza jurídica del delito por el que se acusa al encausado. Dándose estricto cumplimiento a los principios que sustentan este sistema.

Considerándose aplicable al caso particular, por identidad jurídica, los criterios emitidos por el Tribunal Federal, del tenor siguiente: **"VIOLACIÓN. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA.** En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo, tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza, existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil, para que se le otorgue valor probatorio." ¹³

Imputación que se corrobora con el testimonio referencial inculminatorio rendido por la señora [REDACTED], madre de la menor afectada, quien al comparecer ante esta autoridad judicial y que para rendir su ateste fuera sometida a preguntas que le formulara tanto el Ministerio Público como la Defensa Particular del encausado, dándose cumplimiento a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Penales en vigor, quien al respecto en lo sustancial mencionara: Hizo una denuncia de hechos en contra del señor [REDACTED] por el delito de abuso sexual en contra de su hija. Ella se lo dijo el 27 de febrero, ella siempre llega de trabajar, ese día estaba su mamá, venía entrando de la cerrada, su hija ya llevaba mucho tiempo porque cuando pasaban con la carpintería del señor no quería verlo, tenía miedo, se escondía detrás de ellos, hasta que empezó a llorar y a gritar de que ya no podía, que ya no quería, venían caminando para entrar a la calle cerrada, estaban cerca de la carpintería casi llegando. Su hija le dijo que el abuso fue el 27 de enero de 2016, su hija le comenta que fue ese día porque recuerda que ese día llegó su abuela y también su hija recuerda lo que le hizo de comer. Ocurrió esto entre 4 y 5 de la tarde cuando ella llegaba de trabajar. Siempre le daba permiso para salir a jugar con su bicicleta o con los vecinos, daba vueltas iba hasta la carpintería y regresaba, ella había visto que el señor de la carpintería le hablaba a su hija y le daba figuras de madera. Le dijo que la obligó a meterse a la carpintería, que la tocaba, que él se bajó el pantalón y que le metió su pene en la boca y que le moviera su pene de arriba abajo y que esto lo hizo varias veces. Ha tenido que llevar a su hija al psicólogo apoyándola, ya está más tranquila, no quería venir, los psicólogos le habían dicho que con todas las declaraciones ya era suficiente, que esta alterada y tiene miedo de ver otra vez al señor [REDACTED]. Cuando su hija les dijo todo eso fue dentro de su domicilio, se lo dijo a ella y a su mamá [REDACTED]. Cuando hicieron su denuncia su hija fue sometida a preguntas con psicólogos y llegaron a la conjetura por lo que comieron y lo que hicieron. Ese día comieron sopa y milanesas. Su hija le dijo que la metió a la carpintería y no menciona un lugar en específico dentro de la carpintería.

¹³ Semanario Judicial. Octava ÉPOCA. Tomo V. Enero-Junio 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 529.

A los cuestionamientos que le hiciera la Defensa del acusado, precisara: Cuando sucedieron los hechos trabajaba como auxiliar administrativo en el DIF [REDACTED], su horario era de 9 de la mañana a 5 de la tarde o a veces cuando se representaba más temprano y salía más temprano. Ese día 27 de enero salió como a las tres y media. Llevo a su hija en el CAMIS de Metepec, allí la atendieron psicológicamente. Acudió al DIF para pedir asesoría de que se podía hacer, solamente procuraduría y la canalizaron a Metepec. Declaro ante el Ministerio público, declaro la verdad y firmo su entrevista, declaro varias veces. La primera vez firmo con unos cinco tantos, no sabe. En el ministerio público declaro lo que le dijo su hija, que le metió el pene a la boca, que la obligo a agarrárselo y bajárselo y subírselo constantemente. En su entrevista no dijo que le había metido el pene en la boca, su hija fue asistida por los peritos y no decía todo, si no que poco a poco fue diciendo las cosas. El día que ella rindió entrevista, también rindió entrevista su hija que fue sometida con psicólogos. No recuerda la hora en que rindió la entrevista, ni la fecha. La acompaño el señor [REDACTED] que está en la Procuraduría del DIF. No le dijeron que era lo que tenía que decir. Donde trabajaba en el DIF estaba en la unidad de rehabilitación social trataba a pacientes con discapacidad. No recuerda si le dijo al ministerio público al rendir entrevista que salió de trabajar a las 5:30 de la tarde. **Lee:** dijo que salió a las 5:30 de la tarde y ella salió a jugar, observo a la menor hasta las seis de la tarde. Si manifestó ante el Ministerio Público que la menor le dijo el hecho delante de su mamá y estuvo sí estuvo observando a la menor hasta las 6 pm, la observaba por la ventana hacia su quehacer la observaba tantito. Si manifestó que iba en compañía de su madre cuando le manifestó su menor hija lo que había pasado. **Lee.** Íbamos caminando en la calle rumbo a mi domicilio, mismo que cito en mis generales cuando niña me empezó a llorar y a gritar y comenzó a decirme que ella no quería vivir ahí. Si dijo eso. Entre otros hechos menciono en el ministerio público que el señor [REDACTED] le metió su dedo en la colita a la menor, eso también se lo dijo su hija. El procurador del DIF le dijo que tenía que ir al CAMIS de Metepec a levantar su denuncia, la llevaron.

A preguntas bajo las reglas del reinterrogatorio del Ministerio Público agregó: Cuando su hija le comento lo que había pasado a ella y a su abuela estaban dentro de su domicilio, en la calle no dejaron que terminara de decirles, porque estaba llorando, gritando no quería pasar por allí quería que la cubrieran para que no la viera al señor [REDACTED], se la tuvieron que llevar cargando y la llevaron a su casa la calmaron y allí les dijo, esto ocurrió a las 5:30.

Señalamiento en contra del justiciable que deriva de lo que ella percibiera en cuanto a la conducta que desplegara la menor al pasar frente a la casa del acusado, además de sus manifestaciones al respecto, en cuanto a lo que le hiciera el justiciable. Por ello se advierte que tuviera conocimiento de los acontecimientos y que éstos lo realizara el acusado por voz directa de su hija quien se lo informara. Testimonio que fuera aportado en términos de lo establecido por los artículos 39, 344, 354, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Toda vez que en su aspecto formal, no se observa tenga imposibilidad para formar juicios lógicos; aunado a que su declaración, de donde se desprende un elemento incriminatorio en contra del acusado, fuera rendida de propia voz ante esta presencia Judicial previa la protesta de ley, reuniendo los requisitos y formalidades. Además de que en su aspecto material, al haber sido realizado el testimonio quien

directa y personalmente tuviera conocimiento de los hechos y de quien los había realizado a través de sus sentidos, principalmente de la vista y el oído, por mención de su hija.

En el caso en particular, su señalamiento en contra del encausado, adquiere relevancia probatoria por el hecho de que lo por ella expresado, en cuanto a lo mencionado por su menor hija, son aspectos que viviera de manera directa, que la motivara a denunciar los hechos y llevara a su hija para la atención psicológica con motivo de la afectación sufrida.

Lo que la convierte en un testigo referencial directo de los acontecimientos que la menor le atribuye al acusado. En este sentido resulta aplicable el criterio jurisprudencial consultable en el título: **"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO.**

La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido

obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza." ¹⁴

Ahora bien, este señalamiento, respecto de la causa motivo de su denuncia en contra del encausado, ante lo mencionado por su menor hija, sumado al resultado de la pericial en materia de PSICOLOGÍA a cargo de la perito [REDACTED] refuerza la veracidad del dicho de la menor afectada y de su mamá, pues se desprende de ésta que al emitir su opinión experta, al rendir su dictamen a preguntas de las partes mencionara: Realizo un estudio a la menor de identidad reservada [REDACTED] el 8 de abril del 2016, el dictamen cuenta con un planteamiento del problema, fue si la menor presentaba características de abuso sexual, si se requiere tratamiento terapéutico, indicar el costo y duración del mismo. Tiene un marco teórico del cual se basa para llegar a cabo la conclusión, después tiene una ficha de identificación donde refiere que es una niña de identidad reservada [REDACTED] al momento de la evaluación, después de esto hay un apartado de entrevista basándose en lo que le manda el MP al hacerle la solicitud. Lleva actividades con ella y le indica el motivo por el que esta con ella, la menor le manifiesta que jugaba en la bicicleta afuera de su domicilio y que llega su vecino, le habla la mete [REDACTED] la mete a un baño y que van a jugar a la mamá y al papá, ve que el vecino saca de donde hace pipi (pene) y se lo mete en la boca, después le manifiesta la menor que el señor le dijo que agarrara por donde hace pipi y se lo haga para arriba y para abajo, también dijo que le metió en un dedo en donde hace pipi y popo. Realizo varias pruebas, y las interpreta, obteniendo los siguientes resultados: ella manifiesta sentimientos de temor, ansiedad, miedo al abandono, ambiente muy hostil, considera que tiene familia que la apoya pero con necesidades afectivas. No tiene depresión, ni sentimientos e melancolía, tiene pensamientos obsesivos en relación al suceso, que le pueden causar dolores de cabeza y corporales, que es como lo puede manifestar debido a su edad, hay insomnio y ansiedad, derivado de esto se concluye que la menor presenta características que resultan ser congruentes en las víctimas que han manifestado que han vivido un evento de violencia sexual, como es el caso concreto de violación. Sus esferas cognitivas se encuentran en buenas condiciones en especial la de espacio y persona, la de tiempo no porque es una esfera que está madurando, pero si puede hacer relación de los eventos importantes con su vida con fechas especiales. Indica que la menor requiere un proceso terapéutico, derivado de su edad debe ser una terapia de juego con especialista de violencia sexual, una sesión semanal no menos de un año, el costo variable de 300- 500 por sesión dependiendo del área geográfica, necesario que los papa se sometan a un proceso terapéutico con la finalidad de hacer frente o para las preguntas que le pudieran hacer la menor, la terapia es con enfoque familiar no menor a seis meses, una vez cada semana y el costo es de igual manera variable de 500 a 800 pesos. Menciona la bibliografía de la que se basó.

Al día lleva a cabo 5 evoluciones forenses aproximadamente. Se basó en protocolo establecido por la Procuraduría y en el de la Suprema Corte de Justicia de Atención a niños y niñas. Por protocolo es necesario conocer los antecedentes y esos los da la menor en el Ministerio Público y ella realiza la evaluación de la menor en la que se incluye una entrevista. Tuvo cinco sesiones con la menor para realizar su dictamen. Basa su conclusión en el resultado de todas las técnicas que llevo a cabo, la bibliografía es un marco referente. La sintomatología que presenta

¹⁴ No, Registro: 174,200. Tesis aislada. Materia (s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Septiembre de 2006. Tesis: II.2º.P.208P. Página: 1520.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

la menor, puede venir de otra causa. La menor le dijo que hay pensamientos obsesivos, y ella determina que pueden desencadenar en síntomas físicos como dolor de cabeza, estomago, etc.

Pericial de la que puede destacarse que la versión que le diera la menor de los hechos, es en términos similares igual a la que le diera a su mamá. En el sentido de que jugaba con su bicicleta afuera de su domicilio y que llega su vecino, le habla la mete a su carpintería la mete a un baño y que van a jugar a la mamá y al papá, ve que el vecino saca de donde hace pipi (pene) y se lo mete en la boca, después le manifiesta la menor que el señor le dijo que agarrara por donde hace pipi y se lo haga para arriba y para abajo, también dijo que le metió en un dedo en donde hace pipi y popo.

Expresiones que -como ya se dijo en el considerando que antecede- se correlacionan de manera lógica y congruente con lo referido en Juicio por la menor afectada, cuando al inicio de su testifical mencionara que el señor [REDACTED] le hizo que de donde hace del baño se lo metiera en la boca y se lo agarrara. Señalando más adelante que la tocó en la carpintería en su cuerpo, en su boca, en su mano nada más. Expresiones que refuerzan el señalamiento en contra del justiciable.

Así mismo, debe resaltarse que la perito, al aplicarle varias pruebas referentes al tema y a la calidad específica de la menor, siguiendo el protocolo establecido por la Procuraduría General de Justicia, concluyera que la menor presenta características que resultan ser congruentes con las víctimas que han manifestado que han vivido en evento de violencia sexual, como es el caso concreto de violación.

Opinión técnica que no deja lugar a dudas de la existencia de los actos sufridos por la menor que fueron causados por el acusado [REDACTED] al que identifica por nombre y señala que es su vecino. Lo que da credibilidad a su señalamiento e imputación.

Es así que esta pericial en conjunto con lo mencionado en contra del acusado por la menor afectada y la madre de ésta en sus comparecencias este juzgador, permitieran percibir la sinceridad en sus manifestaciones, por las reacciones que tuvieron ambas en sus respectivas imputaciones, es así que son elementos suficiente para establecer la sinceridad de sus palabras y la veracidad de los señalamientos imputativos en contra del acusado [REDACTED]

Pues al efecto, de la citada pericial, se desprende que la experta en la materia, al comparecer a juicio, su explicita en hacer alusión a lo que la menor afectada le refiriera respecto del hecho vivido y como se puede apreciar, es coherente con lo narrado en su testimonio que emitirá bajo las circunstancias de ser sometida en Juicio a las preguntas que le hicieran tanto el Agente del Ministerio Público como la Defensa del Justiciable.

Aspecto toral que repercute en la veracidad del señalamiento imputativo en contra del acusado, como la persona que realizara las acciones en su contra, consistente en haberla llamado cuando jugaba en la calle con su bicicleta, llevarla hasta el interior de su carpintería en donde le introdujo el pene en la boca, para después hacer que le tocara el pene con la mano y hacer movimientos hacia arriba y hacia abajo, además de tomarle en su cuerpo.

Lo que permite darle valor preponderante a esta prueba técnica, que constituye un elemento objetivo con base científica. Lo que implica de manera obligada la veracidad del dicho de la menor afectada.

Por otra parte, crea certidumbre y convicción en este Juzgador el dicho de la víctima del delito.

Siendo así, que este dictamen pericial en cita, generan convicción en este Unitario de Juicio, tomando en consideración que fuera vertido por especialista en la materia, además es concordantes con el testimonio de la menor afectada y de la madre de esta en cuanto a quien la persona que realizara los actos en perjuicio de la menor. Periciales que tiene valor preponderante, al haber sido realizada, por un experto en la materia, con los conocimientos técnico-científicos suficientes para poder pronunciarse respecto del resultado de la metodología empleada en relación a los elementos analizados, bajo los lineamientos formales establecidos en los artículos 4, 21, 22, 243, 267, 268, 344, 354, 355, 356, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Siendo atendible citar respecto de esta opinión técnica, el criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto, establece: **"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

Bajo esa perspectiva, adquiere mayor relevancia la imputación, reconocimiento y señalamiento que en contra del enjuiciado realiza la menor víctima del delito, que como se advierte se concatena de manera lógica con el testimonio rendido por su mamá y además se robustece con el dictamen referido, debido a que no se soslaya el hecho de que de no haber sido cierto que el ahora acusado fuera la persona que llevara a cabo los actos tendientes a cometer el delito que se le atribuye, no existiría razón que le atribuyeran tan grave hecho, si no se demostró que existiera algún problema o dificultad previa a los acontecimientos y ello repercute en la sinceridad de su reconocimiento en contra del acusado.

Siendo aplicable por identidad jurídica el criterio jurisprudencial con el título: **"OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION.** La imputación del

¹⁵ Octava Época, Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Febrero de 1993, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 298.

ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado." 16

Pues si bien es cierto que al declarar en Juicio, el acusado [REDACTED] niega los hechos que se le atribuyen al referir que: Está acusado de una violación. El día 27 de febrero dice la persona que hizo cosas que no hizo nunca, ese día estaba trabajando con una señora que se llama [REDACTED]

[REDACTED], todo el día se la pasó trabajando, iba para allá y para acá porque no tenía dinero ese día, le apuraba para llevar sueldo ese día por eso lo recuerda tan bien, lo invitaron a comer ellos en su casa, comieron platicaron un rato, siguió trabajando hasta las 7 u 8 de la noche y hasta esa hora se fue a su casa. Llegó a ese lugar como 10:30 u 11 de la mañana. Estuvo como 7 u 8 horas, no salió de ese domicilio estuvo todo el día. El trabajo que realizó es de carpintería específicamente forrar traveses de la casa de la señora. Estaba su hija en el lugar que se llama [REDACTED]. La casa está en un callejón, antes de una tienda grande donde dan la vuelta los camiones para ir a Santiago a mano izquierda viniendo de la autopista. En su interior es un callejón como de un metro con tabique sin aplanar, tiene una puerta de fierro café, con un barandal para entrar a su casa de ella, entrando están sus sillones, su sala a la mano izquierda su cocina, su comedor, subiendo a mano izquierdo su recámara. Trabajo en esa casa cuatro días, martes, miércoles, jueves y viernes. Acabo el miércoles ya era noche al otro día fue para que le pudiera dar dinero y hacer detalles. Ese día miércoles le dio dos mil pesos. El resto de la cantidad fue cuando fue a hacer detalles y le liquidara que fue el día viernes, porque necesitaba dinero para unas fotos y de allí tomó dinero para las fotos.

Versión defensiva que en concepto de este Juzgador, carece de veracidad, no resulta lógica ni congruente, dado que no se advierte que hiciera referencia a algún problema que derivara en un señalamiento falaz en su contra.

Es decir, no alude a como era su relación de vecinos para con la madre de la menor afectada, ni la relación que él tenía derivado de esa vecindad con la menor.

Lo que no permite establecer que el señalamiento incriminatorio en su contra, este basado en alguna circunstancia de rencor o deseo de venganza por parte de la madre de la menor afectada. Es decir, que tuviera algún problema previo que hubiera motivado a que la denunciante le hiciera tan grave señalamiento.

Aunado a que no se advierte manipulación en la menor. Por ello, su negativa y versión de los hechos, no es susceptible de destruir el valor probatorio de los señalamientos en su contra, que como ya se señaló se adminiculan con prueba técnica.

16 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Aviles. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante. Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Así las cosas, su versión en cuanto a que el día de los acontecimientos que señala la madre de la menor ocurriera el 27 de enero del 2016, estuviera la mayor parte del día en la casa de la señora [REDACTED] realizando un trabajo de carpintería y que de ello se diera cuenta la hija de ésta de nombre [REDACTED] carece de credibilidad, porque se advierte que se trata de testigos aleccionadas. En primer término porque surgen como pruebas supervinientes en Juicio. Lo que no resulta entendible si el justiciable en todo momento tuvo la ausencia de su Defensor y por ende al plantear su estrategia de defensa a través de su Teoría del Caso, misma que sustentó en que el hecho no había ocurrido en la realidad y que esto lo acreditaría de manera científica, que no había coincidencia entre el hecho y la evidencia, que demostraría que el acusado no muestra desordenes de tipo sexual, que tiene estabilidad sexual.

Sin que al caso, hiciera alusión a que su defendido el día del evento que se le atribuye, hubiera estado en lugar distinto. De lo que necesaria y obligadamente la Defensa debería estar enterado, al ser una obligación de actuación entrevistarse con su defendido y derivado de ello hacer el planteamiento estratégico de defensa.

Pero como quiera que sea, atendiendo a la libertad de prueba, analizando y valorando el dicho defensivo del acusado y las versiones que rinden en Juicio los órganos de prueba que se ofrecieran con el carácter de supervinientes, de los que se desprende que al rendir su testimonio la señora [REDACTED], al comparecer ante esta presencia judicial, previa identificación y protesta de ley, al ser cuestionada por la Defensa y el Ministerio Público, en lo esencial estableciera: Su domicilio esta junto a la bodega de jarritos, es un callejón hacia el fondo, tiene cuarenta años viviendo en ese domicilio. No sabe a qué viene. Identifica al señor [REDACTED], la última vez que tuvo contacto con él fue el 29 de enero, porque en su casa requería un trabajo de carpintería y anteriormente él ya había ido a la casa a trabajar y como requería de su trabajo lo vio nuevamente, el trabajo consistió en forrarle unas traveses que fue del 26 al 29 de enero. Llegaba entre 9 y 10 y se iba a las 8 de la noche. El 27 de enero del 2016 lo recuerda bien porque le entrego 2 mil pesos al señor [REDACTED] lo tiene anotado en una libreta y recuerda muy bien la fecha. Ese día estuvo de entre 9 o 10 de la mañana que llegaba a las 8 que se iba, estuvo todo el tiempo en su domicilio, estuvo cortando su madera, tomando medidas y que ella recuerde no salió para nada porque lo invito a comer. Ella estuvo todo el tiempo en su domicilio, estuvo a distancia de cuatro o cinco metros de él haciendo las labores de la casa. En todo momento lo tenía a la vista. Por el trabajo le cobro cuatro mil pesos, le dejo terminado su trabajo. Le pago la cantidad restante el día 29 cuando terminó su trabajo. Estaban en su casa sus nietos y su hija [REDACTED] Permitiría que fueran a su casa a verificar el trabajo.

El 27 que comió el señor [REDACTED] comieron caldo de pollo entre 4 o 5 de la tarde. Ese día no lo perdió de vista. Durante las once horas que trabajo en su casa lo tuvo a la vista, sus necesidades biológicas las hacía en su casa, si iban o lo dejan de ver pero como 5 minutos. Su casa es de 10 de ancho por 12 y media de largo. El señor [REDACTED] llevo todo el material, su maquinaria ahí cortaba la

madera. A la entrada de su casa esta una entrada del callejón y ahí hacia el trabajo, el callejón es de 10 metros de largo por 1 y medio de ancho. Su hija siempre estuvo presente, su hija se dedica al hogar, su hija estaba al cuidado de sus dos niños. Conoce al señor [REDACTED] desde hace cinco años. El señor es respetuoso y cumplido con su trabajo. Le ha realizado otros trabajos, anteriormente le fue a forrar unos muros. Ya no tiene más trabajos que realizar después del que le realizó el señor [REDACTED].

El callejón donde trabajo el señor [REDACTED] está dentro de su domicilio, es en la puerta principal de su casa entrando es el callejón inmediato que ésta. A mano izquierda esta su cocina después su comedor a mano derecha su sala y enseguida está el baño.

Por su parte, bajo la misma temática de recepción de su testimonio [REDACTED] hija de la antes mencionada, al verter su deposado en lo principal expusiera a pregunta del Ministerio Público y de la defensa que: Su casa está [REDACTED] que ahora es Jarritos y se encuentra tapicería [REDACTED]. Su casa se encuentra en un callejón están dos casas, la primera de ellas es su domicilio. El sábado les llegó una notificación que tenían que presentarse por el hecho del señor [REDACTED]. Conoce al señor [REDACTED] porque ha ido a trabajar a la casa de sus papás del 26 de enero al 29 de enero del 2016. Hizo los muritos de unos arcos que tiene la casa en la parte de arriba los forró con madera. El llegó como a las 9 a 10 de la mañana todos los días. Lo contrato su mamá. El miércoles 27 su mamá le pago dos mil pesos y el resto el día viernes 29 de enero. El 27 el señor [REDACTED] estaba cortando, estaba ahí pero escuchaba que hacia ruido para cortar y colocando alguna de las partes de los muros. En la mañana llegó, saco su herramienta, corto y por ultimo empezó a colocar la madera ya pintada en los muros arriba de los arcos. Permaneció hasta las 7 u 8 de la noche. Ella lo tuvo a la vista en todo momento, ella estaba en la sala, ese día prendieron la chimenea con sus niños y estaban junto al señor. Sus mamá estaba en la cocina luego se movía porque hacia su quehacer. Su casa es de dos plantas, la sala, después un pasillo, el comedor y la cocina. El señor [REDACTED] estaba en el pasillo en la mera entrada donde están los santitos. El llevo todo su material y herramienta, no salía porque siempre llevaba todas sus cosas.

El sábado leyó la notificación y decía que el señor [REDACTED] había sido acusado por violación. Desconoce el asunto solo se enteró por la notificación. El señor [REDACTED] comía con ellas, le invitaban de comer, el 27 le parece que fue caldo de pollo, el 28 no recuerda, el 29 tampoco recuerda. Recuerda exactamente el 27 y 29 porque ese día fue que su mamá le entrego dinero al señor. Ella estaba en la sala cuando escuchaba el ruido. En el pasillo estaba el material del señor, ahí hacia todo, sus niños no corrían peligro porque estaban como a metro y medio en la sala. No salían para comprar lo de la comida porque se surten el día martes de plaza en Santiago.

Cuando ella subía a la parte de arriba sabía que él trabajaba por el ruido que hacía.

Testimonios que en correlación con lo narrado por el acusado, implican su no credibilidad, por esta segunda razón: no pasa inadvertido que el acusado hace alusión a que fuera trabajar a la casa de las antes mencionadas para hacer un trabajo de carpintería que sería el forrar algunas través de la casa de ésta. Con independencia que ese trabajo si lo hubiera realizado, pero se desprende que no en la fecha en que menciona éste y las mencionadas. Como es factible que existiera dicho trabajo, tan es así que la Defensa pretendiera ofrecer la

diligencia de inspección, como una prueba, lo que la doctrina denomina, prueba sobre prueba. Pero que resultara improcedente porque es su propia prueba superviniente. Inclusive dando por cierto que existirá el forrado de las través de la casa de las testigos mencionadas. Ello no sería eficiente para acreditar que el acusado realizo ese trabajo los días que pretendía hacer creer.

Pues al efecto por simple lógica, debe establecerse que, atendiendo a las máximas de la experiencia, para llevar a cabo cualquier trabajo, es necesario que se dé un pago previo para la compra de material y el resto de lo acordado por el precio del trabajo una vez concluido el trabajo acordado. Lo que no se advierte ocurriera, pues el enjuiciado no señala que el comprara de su dinero el material para empezar a trabajar el día 26 de enero del 2016 en la casa de la señora [REDACTED]. Siendo que tanto ésta como su hija señalan que el acusado llevó todo el material y que no salió para nada desde que llegaba hasta que se retiraba.

Aunado a ello, el encausado dice que ese día -refiriéndose al 27 de enero del 2016- iba para allá y para acá porque no tenía dinero ese día, le apuraba llevar sueldo ese día por eso lo recuerda también. Además que el día 29 de enero del 2016, dice que le fue cubierta la otra cantidad de dos pesos, que necesitaba ese día viernes para unas fotos y de allí tomo dinero para las fotos. Sin que especificara para que necesitaba las fotos, ni el lugar en donde se las tomó.

Lo que de manera lógica, implica que necesariamente debió haber recibido previamente alguna cantidad para comprar el material que utilizaría para realizar el trabajo, si como dice, en esos cuatro días no salió para nada desde que llegó hasta que salía ya como a las 7 u 8 de la noche.

Así mismo, ni el acusado ni las testigos en cita, señalan cuando fue que realizaron el trato para el trabajo de carpintería.

De igual forma, otro aspecto para denostar el dicho defensivo del acusado y la versión de las testigos citadas, es el que la señora [REDACTED] señala en sus generales dedicarse al hogar, además de su narrativa se advierte que los cuatro días en que dice que el acusado realizo los trabajos de carpintería, permaneciera en su casa, dado que señala que todo el tiempo lo tuvo a la vista. Luego entonces, de donde obtuvo los recursos económicos para sufragar el gasto que implicó, la cantidad de cuatro mil pesos. Aspecto que tampoco es abordado por su hija de nombre [REDACTED].

Así también, resáltese que ella también refiere que permaneció en su domicilio durante los cuatro días que dice acudiera el justiciable a realizar los trabajos de carpintería. Lo que permite deducir que no tiene un trabajo remunerado como para haberle prestado a su mamá el dinero para que pagara al inodado.

Bajo este prisma valorativo, es inconcuso que ambas dependen de sus respectivos consortes, de lo que por coincidencia ninguna de

ellas menciona. Al igual que el acusado, dado que si hubiera sido cierto que ese día de los acontecimientos, y uno previo además de dos posteriores, hubiera estado la mayor parte del día en la casa de las testigos referidas, por obvia razón debió haberse percatado de la presencia de los esposos de éstas en algún momento.

Sin soslayar además de que de haber sido cierta la versión defensiva del acusado, en todo caso su esposa hubiera sido la persona que por la relación y convivencia con este, se hubiera percatado de esa actividad en esos días. Pero no fuera ofertado su testimonio. Para justificar que su esposo no acudía a comer a su casa después de que saliera a realizar ese supuesto trabajo y el por qué ella no le enviaba comida, si es que estaba trabajando fuera de su casa.

Es así, que se advierte el aleccionamiento en las pluricitadas testigos, siendo aplicable al respecto el criterio jurisprudencial cuyo título y texto es el siguiente: **"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio que conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio".¹⁷

En esta perspectiva, por cuanto hace a la versión del acusado, resulta aplicable el criterio de la autoridad federal con el título: **"CONFESION. FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibile".¹⁸

Así como visible en el criterio con rubro: **"INDICIOS, PRUEBA DE, EN MATERIA PENAL.** La actitud del inculpado frente a la acusación formulada en contra, en cuanto ofrece una explicación inverosímil de los hechos, evidentemente con el propósito de ocultar la realidad de lo sucedido, cuando no responde al temor, a la vergüenza o a un falso fin de defensa, solo puede ser consecuencia de una verdad que le es desfavorable, y en este sentido, tal actitud constituye un dato indiciario de culpabilidad".¹⁹

Es así que, en concepto de este Juzgador, prevalece el señalamiento inculminatorio de la víctima en contra del acusado y en esas consideraciones, ante la imputación y reconocimiento que existe en contra su contra, se establece que [REDACTED] tiene la calidad de **autor material** en términos de lo establecido por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente, al haberse demostrado que el ahora acusado, de manera directa y personal, mediante un hacer positivo, fue quien llevaran a

¹⁷ Octava Época, Registro: 220925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Enero de 1992, Materia(s): Penal, Página: 267.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Junio 1994, Pág. 437.

¹⁹ Apendice. Semanario Judicial. Novena época. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. (XII.2º. J/10). Tomo VIII. Junio 1998. Tribunales Colegiados. Pag. 483.

cabo todos y cada uno de los actos idóneos y necesarios encaminados a imponerle vía oral y anal la cópula a la víctima del delito en contra de su voluntad, haciendo uso de la violencia moral y física.

Esto de acuerdo al señalamiento firme y directo que hacen en su contra la denunciante y la menor afectada, quien narra de manera secuencial la actividad que en específico -dentro de su entender de acuerdo a su edad- llevara a cabo el acusado. Habiendo intervenido tanto en el momento ejecutivo como consumativo. Siendo su actuar eficiente para su realización, de esta manera el acusado es quien realiza la parte principal o sea la conducta básica y fundamental que "colma" el tipo penal que es el imponer la cópula al afectado en contra de su voluntad.

Es así que es quien efectúan esa conducta núcleo verbo rector del delito que en el delito de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN. Lo que indudablemente implica que guarda con el resultado típico una relación de causa a efecto, necesaria para que el delito tenga realidad jurídica.

Lo anterior, no obstante de que se aportaran los testimonios a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] a quienes no les consta nada relacionado con los hechos que se le atribuyen al acusado, dado que al responder a los cuestionamientos de su oferente que fue la Defensa del acusado y del Ministerio Público, al efecto [REDACTED], se concretara a mencionar lo siguiente: Vive en la calle de privada libertad, tiene viviendo ahí diez años. La señora [REDACTED] le dijo que fuera testigo de un problema a del señor [REDACTED], a quien conoce desde hace diez años. Es su vecino, los separa la barda sus casas, lo conoce desde que llegó a vivir allí, para ella es una persona respetuosa, amistosa, con todos los vecinos se lleva bien, es una persona honesta, justa, siempre lo ha visto trabajando en la carpintería.

La señora [REDACTED] le aviso el día jueves para que viniera a testificar. No sabe exactamente porque está procesado el señor [REDACTED] supo de un problema pero como él trabaja en la carpintería a veces llevaba muebles a diferentes lugares y a veces no estaba. Lo tenía a la vista en la mañana cuando salía o cuando ella llegaba, por la tardes que llegaba de su trabajo generalmente. Cuando no lo veía no sabía su comportamiento, pero en la convivencia como vecinos con ella siempre era respetuoso, amigable.

Por su parte [REDACTED] hiciera alusión a que: Lleva viviendo 11 años en Gualupita, viene a dar testimonio de la conducta del señor [REDACTED] lo conoce como honesto trabajador, buena persona, tiene de conocerlo 11 años. Lo conoce porque participan en el trabajo, a veces le pide al señor [REDACTED] le ayude en su trabajo cuando no puede solo y a veces él le pide le ayude. Tiene su herrería en Morelos número 30 en donde renta y allí mismo trabaja. Cuando le pide que le ayude va a su taller y de allí salen a hacer trabajo, lo mismo cuando el señor [REDACTED] le pide que le ayude, él va a su trabajo.

No tiene ningún motivo para que el señor saliera, solo viene a declarar sobre su buena conducta. Como se ayudaban se apoyaban con algo. La esposa del señor le pidió viniera declarar sobre su conducta.

No mentiría.

79

Testificales que solo son valorados para establecer la buena conducta precedente del encausado. Así como su buena relación con sus vecinos.

Por otra parte, se aportara por la Defensa del acusado, la pericial en materia de PSICOLOGÍA a cargo del perito [REDACTED] S, quien al comparecer a Juicio e identificarse plenamente siendo acreditado en sus conocimientos y experiencia en la materia, al emitir su experticia a preguntas que le hiciera la Defensa y en contestación a los cuestionamientos que le formulara el Ministerio Público, bajo los lineamiento establecidos por los artículos 4, 21, 22, 344, 355, 356, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en lo esencial expusiera: Elaboro un dictamen para determinar la personalidad del acusado [REDACTED] determinar el estado emocional en el que se encuentra y si presenta rasgos de un agresor sexual. El planteamiento del problema se lo solicita la defensa para saber el tipo de personalidad del sujeto. Para realizar el estudio recurrió a analizar la carpeta, en base al planteamiento del problema y a la investigación forense, determino los elementos para establecer el dictamen. Describe los antecedentes generales del acusado [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], realizo una entrevista psicológica en la que el señor [REDACTED] le manifestó que toda su vida se ha desempeñado en el ambiente laboral y antes de ser detenido se desempeñaba como carpintero en su taller el cual se encontraba dentro de su casa, menciona que la menor de identidad reservada con frecuencia lo visitaba en su domicilio para convivir con él. No procreo hijos, eso les despertó tanto a él como a su esposa afinidad hacia la pequeña, que su esposa y él frecuentaban a la menor sobre todo cuando la mamá la dejaba sola, iba a su casa y estaba ahí hasta que llegaba su mamá, la asistían dándole de comer, tan es así que la niña regresaba por su voluntad para estar con ellos. Y así mantiene una relación afectiva con ella. Con los antecedentes anteriores procedió a realizar un análisis de su estado emocional, recurrió al estado clínico, él le refiere que se encuentra estable sin enfermedad crónica que le limite en su desenvolvimiento personal o física, que tenía disminución auditiva y de visión. No ha sido atendido con medicina controlada, siempre ha sido estable, los conflictos emocionales que en su vida se han presentado los ha resuelto de manera personal. No ingiere drogas, en ocasiones toma de manera social. Su medio social es estable, se la pasa en su taller no socializa mucho. Su relación es afectiva con su esposa, se apoyan mutuamente. Posteriormente realiza una integración de pruebas psicológicas que le aplicó. La valoración la realizo el 13 de junio del 2016 en el centro preventivo de Tenango. Lo encontró afectado emocionalmente al momento de la valoración, afectivamente perturbado, inestable por las condiciones en las que se encuentra, temeroso, inseguro, con conflictos de una estabilidad a futuro de la situación en la que se encuentra, el estado depresivo en el que se encuentra lo lleva a tener temor en la dinámica que se desenvuelve, esto le ha provocado perturbación toda vez que menciona no haber cometido el hecho que se le imputa, su relación afectiva con la menor era estable, procuraba darle un lazo afectivo, sabía que no tenía papá y la mamá la descuidaba constantemente, por eso la menor lo frecuentaba constantemente para tener ese apoyo afectivo que el señor Jerónimo le proporcionaba. Dentro de las pruebas aplicadas existe una para determinar si el sujeto tiene algún tipo de perturbación cognitiva o neurológica o daño orgánico no encontró ninguna, desarrolla bien la prueba, tiene una habilidad adecuada para desenvolver dichas acciones. De los datos y pruebas e integración de las mismas el diagnostica que puede proporcionar del acusado, es que lo entro depresivo,

resentimiento afectivo por la situación en la que se encuentra, que le provoca detrimento de vida esto consiste en que un sujeto al estar emocionalmente alterado dentro de su estructura psicoactiva lo empieza a confundir, se altera sobre todo si se encuentra en un lugar hostil, inseguro hace un proceso de detrimento en su vida o calidad de vida. No encontró conducta de desorden sexual o de hiper sexualidad; su esposa satisface ese aspecto. No tiene una patología de tipo sexual o parafilica (es decir cuando el individuo no tiene una identidad sexual). Por lo tanto su gratificación sexual está integrada y bien manejada con su actual esposa. No es un agresor sexual. Recomienda terapia psicológica para que no se deprima y afecte su calidad de vida. Cita la bibliografía que utilizó para su dictamen.

La entrevista con el acusado duro de una hora y media o dos horas. La realizo en el área de locutorios. Describe el área. Es diferente la valoración clínica o valoración forense, que es el caso.

Opinión experta de la que resulta en cuanto a su valoración que concluyera en que el ahora acusado no tiene una patología de tipo sexual o parafilica. Además precisa que en la entrevista con el acusado en el interior del Centro Preventivo donde se encuentra interno, éste le mencionara que: toda su vida se ha desempeñado en el ambiente laboral y antes de ser detenido se desempeñaba como carpintero en su taller el cual se encontraba dentro de su casa, menciona que la menor de identidad reservada con frecuencia lo visitaba en su domicilio para convivir con él. No procreó hijos, eso les despertó tanto a él como a su esposa afinidad hacia la pequeña, que su esposa y él frecuentaban a la menor sobre todo cuando la mamá la dejaba sola, iba a su casa y estaba ahí hasta que llegaba su mamá, la asistían dándole de comer, tan es así que la niña regresaba por su voluntad para estar con ellos. Y así mantiene una relación afectiva con ella.

Apectos que no inciden en cuanto a que no haya cometido el delito que se le atribuye, porque esto no es exclusivo ni propio de una persona que tenga alguna desviación o perversión sexual.

Por otra parte, lo que dice el experto le refiriera el justiciable respecto de su interacción con al menor, éste no lo menciona en su declaración. De lo que se desprende que habia coincidencia de convivencia y ello depseto la confianza para que la menor acudiera a su llamado el día en que ocurriera el evento y ella jugaba con su bicicleta en la calle. Además de que se resalta el hecho de que la madre de la afectada la dejaba sola, o que converge en establecer que lo habia la madre de la afectada por razon de su trabajo.

Así tambien, no se desprende de lo que dice el psicologo, le mencionara el acusado, que hubiera existido alguna dificultad con la madre de la menor como para que ésta inventara el hecho y manipulara a la menor para hacerle tan grave señalamieto. Lo que refuerza la veracidad del señalamiento inculminatorio en contra del acusado.

En esas consideraciones, se acredita el **dolo** en el actuar del justiciable, debido a que se desprende de autos que sabía y conocía lo

ilícito de su conducta, aún así se autodeterminara para realizar la finalidad específica consiste introducir su pene en la boca de la menor.

Todo ello revela que estaba sabedor de los elementos del delito de VIOLACIÓN, porque es incuestionable que por su edad, el vivir en sociedad y a su alcance a los medios de comunicación, le han hecho adquirir una cultura general que le permite saber que el realizar tales acciones constituye un delito que se encuentra penado por la ley.

No obstante ello, el acusado quiere la ejecución de los hechos y acepta el resultado, tan es así que lo propicia mediante la realización de los actos necesarios llevándolo hasta su culminación.

Se afirma lo anterior en razón a su edad, su preparación y por el hecho de que habitualmente se desenvuelve en un medio urbano, en donde existe presencia de medios de comunicación masivos lo que lo dota de una posibilidad de saber y entender que su conducta constituye un delito. No obstante lo anterior, es decir, en conciencia de que su conducta era ilícita, la llevara a cabo.

Resulta aplicable al respecto el criterio jurisprudencial bajo el rubro: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia a consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla"²⁰

Con lo expuesto, se advierte que era sabedor de la ilegalidad de su proceder y actuó con plena libertad de decisión ante la evidente ausencia de factores que lo constriñeran a actuar en la forma en que lo hizo, se auto determina para ello. Actualizándose lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley Penal en vigor.

Quedando también demostrada la **antijuridicidad** en la conducta desplegada por el acusado, por el hecho de que transgrediera la norma de carácter prohibitiva impuesta por el Estado para la sana convivencia social, al haber afectado el bien jurídico tutelado por la ley que en el delito de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN lo es la seguridad sexual, atendiendo a la edad del pasivo, que constituye un juicio de valor para el derecho, tan es así que se

²⁰ Tesis 1a. CVI/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en la página 206, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

encuentra tutelado en una norma, cuya trasgresión implica necesariamente la imposición del ludibrio penal. Además dicha conducta delictiva resulta **antijurídica** o contraria a derecho, porque no se encuentra protegida por alguna causa de licitud.

Habiendo quedado demostrada su **culpabilidad** por el hecho de que no se demostró que al momento de cometer el delito: se encontrara inmerso en algún error de tipo o de prohibición, en su caso, que estuviera constreñido en su actuar para no adecuar su conducta a la normalidad social, que escapa a la prohibición sancionadora establecida en la ley.

Advirtiéndose su capacidad para comprender el acto realizado y aceptar el resultado, a través del raciocinio psicológico, al no haberse demostrado que se encontrara afectado de su psique o capacidad de conciencia por alguna causa de inimputabilidad.

Por otra parte, de acuerdo a la forma y circunstancias bajo las cuales realizara su conducta ilícita, no se advierte que se encontrara ante un estado de necesidad disculpante por la ley, ante la existencia de un miedo grave e insuperable o ante la no exigibilidad de otra conducta. Por lo que no se actualiza ninguna excluyente del delito ni de su responsabilidad penal conforme a lo previsto por los artículos 15 y 16 del Código Penal vigente.

Todo ello redundará en establecer que el Representante Social probó su Teoría del caso en los términos que lo expuso en su discurso de apertura y en consecuencia cumpliera con su obligación procesal de probar su acusación, dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 2 inciso a) del Código procesal penal vigente para este sistema acusatorio, acreditando el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN** cometido en agravio del [REDACTED].

Así como la plena responsabilidad penal de [REDACTED] en su comisión conforme a lo dispuesto por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código penal vigente.

Por lo que resulta procedente y conforme a derecho dictar en contra del acusado [REDACTED] SENTENCIA CONDENATORIA en los siguientes términos:

- - - **QUINTO. PENALIDAD.** Por lo que respecta a la pena que se debe aplicar al sentenciado [REDACTED] por la comisión en el hecho delictuoso constitutivo del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN** cometido en agravio del [REDACTED].

A efecto de determinar el *quantum justum* de la misma, dentro de los límites establecidos en el Código Penal, analizando y valorando los elementos objetivos del delito y subjetivos del sentenciado,

haciendo uso de las facultades que al juzgador confiere el artículo 57 del Código Penal vigente al momento de ocurrir los hechos, para fijar la pena justa dentro de los límites establecidos en la ley sustantiva para los delitos en específico, considerando su gravedad y el grado de culpabilidad del justiciable. Estableciéndose que:

1.- La naturaleza de los actos ejecutados por el sentenciado fueron de acción y de manera dolosa, utilizando para cometer el delito su actividad física mediante su actividad corporal. Lo que revela el conocimiento y conciencia de los actos ejecutados, además de su superioridad física y respecto de la menor al engañarla al llamarla a su casa; en concepto de este Juzgador es un factor que le perjudica.

2.- La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por la Ley fue de gran intensidad, al haberse afectado un valor de la actividad humana que es la seguridad sexual de la víctima del delito que es una menor de edad; habiendo causado un daño por cuanto a la posición emocional de sufrimiento en el que se colocara a la afectada; circunstancia que le perjudica.

3.- Por cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos, han quedado precisadas en los considerandos que anteceden. Atendiendo a las condiciones en las que se colocara a la víctima; aspecto que le perjudica.

4.- La forma de intervención del sentenciado, fue directa y en su calidad de autor material del hecho, que no requiere una calidad específica, dado que cualquiera puede ser activo, en cuanto a la víctima en este caso reúne la calidad específica de ser menor de quince años; circunstancia que le perjudica.

5.- El sentenciado [REDACTED] de nacionalidad mexicana, [REDACTED]

FOR
CIC
VALL

[REDACTED]. No tiene bienes de su propiedad, [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]

Lo que implica esa madurez para no solo pensar en él sino en las consecuencias ocasionadas a una menor de edad que era su vecina. Que se desenvuelve en un medio social urbano, que le permite su acceso a los medios de comunicación y a la debida ilustración de adecuada conducta social. Advirtiéndose que la causa que lo que lo motivo a delinquir fue su bajo control de impulsos y el nulo respecto a una menor; aspecto que le perjudica.

6.- Por cuanto hace al comportamiento posterior del sentenciado en relación al delito cometido, no se advierte arrepentimiento, dado que sistemáticamente en juicio negara los acontecimientos, sin acreditar su versión; factor que no le perjudica ni beneficia.

7.- Por cuanto a las condiciones especiales en las que se encontraba el sentenciado en el momento de cometer el delito, se advierte que se

encontraba en estado normal, debiendo obrar con rectitud social; lo que le perjudica, y

8.- El sentenciado tiene la calidad de delincuente primario, dado que no se demostró que haya sido sentenciado por delito diverso al que por hoy se le condena. Lo que le beneficia.

En esa taxativa, una vez que se han justipreciado correctamente todos y cada uno de los datos exigidos por la Ley, se le considera de un grado de culpabilidad **EQUIDISTANTE ENTRE LA MINÍMA Y LA MEDIA**. Siendo que la determinación del grado de culpabilidad, no es omnímoda, debido a que ésta emerge de una atingente valoración de la conjugación de los aspectos puntualizados por la Ley.

Además de considerar que no se deja de atender el interés superior del menor a que se refiere el párrafo octavo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior tiene sustento en el daño que se produjo a la menor de identidad reservada de iniciales [REDACTED] dadas las particularidades en que ocurrió el evento que nos atañe, de donde se advierte que al momento en que fue violentada en su seguridad sexual por el acusado, [REDACTED]

En ese orden de ideas, se debe establecer que en relación con el interés superior del menor, se integra un bloque de principios que se sustenta, como ya se indicó, en el artículo 4º Constitucional antes invocado, así como en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 19 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** que establecen: "Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por **niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Artículo 2º. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. [...] Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**. [...] Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. Artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. [...] Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o **abuso físico** o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

Aunado a lo anterior, encontramos lo establecido en el ordinal 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, que dice: "Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, **de la sociedad y del Estado**."

Asimismo se cuenta con lo que disponen los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 44 de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: **A. El del interés superior de la infancia.** B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia. [...] **E. El de tener una vida libre de violencia.** G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República. Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho. Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. **De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.** [...] Artículo 44. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional."

Este bloque de principios reconoce una extensión de los derechos fundamentales de los menores (niña, niño y adolescente) que se encuentren en el Estado Mexicano.

De tal manera que los derechos del menor víctima del delito se amplían acorde con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, porque así lo establece el diverso artículo 133 Constitucional, que prevé que esos tratados forman parte del orden jurídico nacional.

Estas disposiciones normativas, como se precisó, en el caso pueden interpretarse y complementarse con diversos principios, tanto constitucionales como internacionales, reconocidos en diversos tratados ratificados por el Estado Mexicano, para ampliar los derechos fundamentales establecidos por el ordenamiento jurídico.

Así el derecho fundamental de interés superior del niño, se complementa e integra con el principio **pro homine**, el cual se debe entender como la búsqueda del mayor beneficio para el individuo, lo que implica que se debe acudir a la norma más amplia o a la

interpretación más extensiva cuando se trate de *derechos superiores de los seres humanos*.

Sobre este punto resulta aplicable por identidad jurídica la tesis aislada XVIII.3o.1K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, publicada en la página mil ochocientos treinta y ocho del Tomo 2, en abril de dos mil doce, Décima Época, con el siguiente rubro: **"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.** En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, **procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia.** Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno."

De igual manera es aplicable la tesis aislada I.4o.A.464 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página mil setecientos cuarenta y cuatro, en febrero de dos mil cinco, Novena Época, con el siguiente rubro: **"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** El principio pro homine que implica que **la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio,** se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria."

De esta forma, los diversos instrumentos internacionales, en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado Mexicano, establecen una clara tendencia en la búsqueda del respeto a los derechos de la persona y en el caso al interés de proteger a los menores, en todos los ámbitos.

Con base en lo anterior, se tiene que el interés superior del niño es un derecho fundamental que las autoridades deben respetar desde cualquier posición; de manera que el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no se podrán, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, condicionar.

Máxime que este concepto implica el desarrollo de los infantes y el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como principios rectores para la elaboración y aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Al respecto, sirve de apoyo por identidad jurídica la tesis 1a. CXLI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos sesenta y cinco del Tomo XXVI, julio de dos mil siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, siguiente: **"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

En esas condiciones, es que se gradúa la culpabilidad del acusado, por lo que por cuanto a la comisión del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN** en términos del artículo 273 párrafo primero, del Código Penal vigente, se le impone una pena de: **DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEISCIENTO CINCUENTA DÍAS de salario mínimo vigente en la zona económica (\$73.04) que dan un total de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS.**

Por lo que la pena de prisión impuesta deberá **compurgarla en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado.** Informándole al Juez de Ejecución de Penas, que la fecha de su detención material y real, ocurriera el día 16 de febrero del 2016, en relación a estos hechos, dado que de acuerdo a lo mencionado por el Juez de Control en el Auto de Apertura a Juicio, señalara que desde esa fecha se encuentra en prisión preventiva oficiosa. Por lo que a la fecha de emisión de esta sentencia, tiene **siete meses tres días**, privado de su libertad. Lo anterior para el efecto del cómputo de la pena de prisión.

Por lo que hace a la pena pecuniaria, deberá enterarla en favor del Fondo Auxiliar de la Procuración y Administración de Justicia, que en caso de insolvencia económica DEBIDAMENTE PROBADA, le será sustituida por SEISCIENTOS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD NO REMUNERADAS o ante el acreditamiento de su insolvencia económica y además de incapacidad física, le será sustituida por SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS de CONFINAMIENTO, regulado por el Órgano Ejecutor de Penas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 24, 39 y 49 del Código Penal vigente.

En todo caso subsiste la exigencia hacia el sentenciado de que entere a favor del erario público la sanción pecuniaria impuesta, pues no le es potestativo cumplir con la originaria o la sustitutiva, sino que hasta que acredite DE MANERA FEHACIENTE su insolvencia

económica, o ésta y además su incapacidad física, en que le sea exigible, según sea el caso, la prestación de jornadas de trabajo a favor de la comunidad no remuneradas o el confinamiento.

En caso de que el sentenciado no acredite su insolvencia o su incapacidad física, la multa impuesta se hará efectiva en términos que establezca la Autoridad Ejecutora.

En términos de los artículos 26 fracción III, 27, 29, 30, 32 fracción I del Código penal vigente, se le condena al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL a favor de la menor Víctima del delito de iniciales EDFM a través de su mamá la denunciante JAQUELINE MARTÍNEZ ÁLVAREZ, por un monto de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS. Que es el resultado de las cantidades y tiempos señalados por la perito [REDACTED] desglosados de la siguiente manera: señala que es necesario que la menor se someta a un tratamiento por un año, con un costo de entre \$300.00 y \$500.00 pesos. En razón a que un año tiene 52 semanas y tomando un término medio entre las cantidades señalados por el costo de la sesión, dan la cantidad de (\$ 20,800.00) Por lo que hace a la terapia familiar que sería por medio año, es decir 6 meses que tienen 26 semanas, con un consto pro sesión entre \$ 500.00 y \$ 800.00 pesos, en cuanto a un término medio de esa cantidad sería de \$ 650.00 pesos, al realizar la multiplicación da como resultado la cantidad de (\$16,900.00) Sumando estas cantidades, dan el total fijado por concepto de pago de la Reparación del Daño.

Toda vez que debe entenderse por daño, el menoscabo o deterioro, siempre que en razón de la infracción cause al agente un mal resultado, deberá resarcirse el mismo. En esa idea, el daño moral se entiende como el perjuicio sufrido en la psique de una persona, es una transgresión a sus derechos personalísimos a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual. Así de acuerdo al desahogo de pruebas en este juicio, se puede establecer que la víctima del delito resultara agraviada y afectada en sus sentimientos y en su psique.

Con fundamento en el artículo 55 de la Ley penal en vigor, se le impone la medida de seguridad relativa a la amonestación Pública para que no reincida.

Con fundamento en el artículo 43 fracción I, 44 y 294 del Código Penal en vigor, siendo que la suspensión de derechos políticos y civiles opera por ministerio de ley, por lo que no es propiamente una pena, sino una consecuencia de la pena de prisión impuesta, por consiguiente, se le condena a la SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS y CIVILES de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito interventor de quiebra, arbitro y representante de ausentes. Hasta en tanto se tenga por cumplida la pena impuesta.

Comuníquese lo anterior al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este lugar, con copia autorizada de la misma, mediante oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto federal electoral.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción VIII, 59, 68 de la ley que crea el Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México, mediante oficio de la presente sentencia, una vez que haya causado ejecutoria, así como del auto en la que cause estado, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 del Pacto Federal; los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8 fracción I y III, 11 fracción I inciso C, 22, 23, 24, 26, 27, 30, 32, 55, 57, 273 párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 fracción II, 29, 35, 65, 66, 67, 109, 135, 137, 326, 329, 333, 341, 347, 348, 364, 381, 382, 383 del Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema de justicia penal. Es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- [REDACTED] de datos generales proporcionados en la presente causa, SI es penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN** cometido en agravio de la [REDACTED]

SEGUNDO.- Por la comisión de tal delito y sus circunstancias especiales de ejecución, se le impone al sentenciado [REDACTED] una pena de: **DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISION y MULTA DE SEISCIENTO CINCUENTA DIAS de salario mínimo vigente en la zona económica (\$73.04) que dan un total de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS.**

TERCERO.- Pena de prisión que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, a partir de su detención real y material que fue el 16 de febrero del 2016. Por lo que a la fecha de emisión de esta sentencia, tiene siete meses tres días privado de su libertad. Lo anterior para el efecto del cómputo de la pena de prisión.

CUARTO.- Por lo que hace a la pena pecuniaria, deberá enterarla en favor del Fondo Auxiliar de la Procuración y Administración de Justicia, que en caso de insolvencia económica **DEBIDAMENTE PROBADA**, le será sustituida por **SEISCIENTOS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD NO REMUNERADAS**, o ante el acreditamiento de su insolvencia económica y además de incapacidad física, le será sustituida por **SEISCIENTOS CINCUENTA DIAS de CONFINAMIENTO**, regulado por el Órgano Ejecutor de Penas.

En todo caso subsiste la exigencia hacia el sentenciado de que entere a favor del erario público la sanción pecuniaria impuesta, pues

no le es potestativo cumplir con la originaria o la sustitutiva, sino que hasta que acredite DE MANERA FEHACIENTE su insolvencia económica, o ésta y además su incapacidad física, en que le sea exigible, según sea el caso, la prestación de jornadas de trabajo a favor de la comunidad no remuneradas o el confinamiento.

En caso de que el sentenciado no acredite su insolvencia o su incapacidad física, la multa impuesta se hará efectiva en términos que establezca la Autoridad Ejecutora.

QUINTO. Se le condena, al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL a favor de la menor a favor de la [REDACTED] a través de su mamá la denunciante [REDACTED] por un monto de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS.

SEXTO. Amonéstesele Públicamente para que no reincida.

SÉPTIMO. Se le condena a la SUSPENSIÓN DE DERECHOS y CIVILES de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes. Hasta en tanto se tenga por cumplida la pena impuesta.

OCTAVO. Comuníquese lo anterior al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este lugar, mediante oficio, para los efectos legales a que haya lugar y una vez que haya causado ejecutoria, al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y al vocal ejecutivo del Instituto federal Electoral.

----- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL M. EN D. ALBERTO CERVANTES JUÁREZ. JUEZ DE ENJUICIAMIENTO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO.

M. EN D. ALBERTO CERVANTES JUÁREZ.

